

676
24



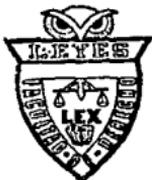
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA DE CONFESION EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS MANUEL PAVON LOPEZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA DE CONFESION EN EL DERECHO PROCESAL
CIVIL MEXICANO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO:

RESEÑA HISTORICA EN:

- 1.1 DERECHO ROMANO
- 1.2 DERECHO GERMANICO
- 1.3 DERECHO HISPANICO

CAPITULO SEGUNDO:

LA PRUEBA EN GENERAL

- 2.1 CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL
- 2.2 ETIMOLOGIA
- 2.3 LA PRUEBA COMO ELEMENTO DE CONVICCION

CAPITULO TERCERO:

ESTUDIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

- 3.1 DEFINICION DE LA CONFESION;SU NATURALEZA JURIDICA
- 3.2 OFRECIMIENTO,ADMISION,PREPARACION,DEASAHOGO Y,VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL,EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.
- 3.3 PLIEGO DE POSICIONES

CAPITULO CUARTO

- 4.1 LA CONFESIONAL JUDICIAL
 - A)EXPRESA Y B)FICTA
- 4.2 LA CONFESIONAL EXTRAJUDICIAL
- 4.3 LA CONFESIONAL ESPONTANEA
- 4.4. LA CONFESIONAL PROVOCADA
- 4.5. JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Capítulo aprobado
4. 11. 92
Quintero

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad hacer un estudio de la prueba confesional en los juicios civiles, estudio que he realizado en base a los conocimientos adquiridos a lo largo de mi vida como estudiante en la Facultad de Derecho y, con la experiencia obtenida en los juzgados de lo civil, de lo Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad.

El principal motivo por el que me he decidido a entrar en el estudio de la prueba confesional, es el valor probatorio que puede alcanzar y de que forma o hasta que punto puede influir en el criterio del juzgador al momento de dictar sentencia.

En efecto, en un momento dado esta probanza fue considerada como la reina de las pruebas, por su contundencia al momento de admitir los hechos del demandante o aceptar o confesar los hechos en que se fundan las excepciones y defensas del demandado.

Sin embargo, debido a la constante evolución de nuestro Derecho la prueba confesional ha dejado de ser considerada por muchos estudiosos del Derecho como la reina de las pruebas.

" La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, por que la tácita se funda en el silencio de la

parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica " (1)

El presente estudio consta de cuatro capítulos, el primero--- consiste en una reseña histórica de la prueba confesional en el derecho Romano, Germanico e Hispanico.

El segundo capítulo tiene como objeto de estudio las pruebas en general y, el capítulo tercero y cuarto que considero como la espina dorsal de la presente tesis, ya que paso al estudio de la prueba confesional en particular.

Y por último las conclusiones que son un particular punto de vista realizado en base al estudio llevado a cabo en la presente tesis.

(1) PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa. México 1970. Pág. 175.

1.1. DERECHO ROMANO

Con la finalidad de ubicar históricamente el tema, paso a----- examinar sus antecedentes, por lo que conviene mencionar algunas ins----- tituciones romanas, que de una forma se encuentran vinculadas con----- la confesión.

Se ha considerado que la forma más antigua de resolver un conflicto, fué la imposición de la fuerza, la cual a través--- del tiempo fué transformándose hasta llegar a la administración--- de la justicia.

" Dentro de la vida jurídica de Roma existieron tres--- importantes sistemas procesales o etapas del procedimientos ci--- vil:

1. ACCIONES DE LA LEY
2. EL SISTEMA FORMULARIO
3. EL SISTEMA EXTRAORDINARIO " (2)

(2) ARANGIO RUIZ VICENZO." Las Acciones en el Derecho Privado Ro-
mano." Revista de Derecho Privado. Madrid 1945. P.P. 14, 15.

"Las acciones de la ley.— Son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad . . .

En efecto, las partes debían realizar ciertos actos durante la secuela del procedimiento, como lo era por ejemplo ---- el hacer un gesto, o decir una palabra determinada, y si se llegaba a cometer un error se corría el riesgo de perder el juicio.

"Las acciones de la ley eran cinco formadas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas eran de carácter---- declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

ACCIONES DE LA LEY DE CARACTER DECLARATIVO:

1. *Legis actio sacramento*
2. *Legis actio per iudicis postulationem.*
3. *Legis actio per conditionem*

ACCIONES EJECUTIVAS:

1. *Legis actio per manus iniectioem.*
2. *Per pignoris capionem". (3)*

Para Petit "Los tres primeros sólo servían para obtener el juicio de un proceso, los otros dos eran mas que nada ---- vías de ejecución". (4)

(3) GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General Del Proceso". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág.59

(4) PETIT EUGENE. "Tratado Elemental Del Derecho Romano". Editorial Nacional. México 1961.p.617

" Si a la afirmación del actor de ser titular de Derechos, el demandado no producía una declaración contraria, al actor mismo le eran reconocidos automáticamente tales derechos confesados expresa o tacitamente y se daba lugar a la ejecución"(5)

"El periodo de las acciones de la ley (legis actiones) es el mas antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la ley Aebutia, en los años 577 a 583 A.C. lo-- que daba fisonomía a este periodo son dichas acciones de la ley" (6).

"El magistrado es quién regulaba la marcha de la instancia y quién procesa el objeto de debates; el juez es quién -- examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el magistrado-- sólo juzga en casos excepcionales". (7)

Dentro de los sistemas procesales que imperaban en Roma Foignet nos indica que: " Los procedimientos de las legis--- acciones se caracterizan por su formulismo. El demandante y el-- demandado debían realizar ciertos actos ante el magistrado; hacer gestos, pronunciar palabras conforme a un rito riguroso determinado por la ley. Bastaba que se empleara una palabra por otra-- para que se perdiera el juicio".(8)

(5) BIALOSTOSKY, SARA. "Influencia del Procedimiento Civil Romano" Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVIII. Núm. 69-70 Enero-Junio 1968. P.5

(6) PALLARES EDUARDO. "Tratado de Las Acciones Civiles." Edit.-- Botas. Méx. 1945. P.7.

(7) PETIT EUGENE. Ob.Cit. P.617.

(8) FOIGNET RENE. "Manual Elemental De Derecho Romano." Edit. Ca-- jica. S.A. Pueb. Méx. 1956. P.18

Posteriormente aparece el procedimiento formulario como rasgo característico encontramos la existencia de una fórmula.

"Era la fórmula un escrito que redactaba el pretor según las explicaciones de las partes, en el cual designaba al juez, le exponía el objeto del litigio, y le daba poder para condenar o absolver al demandado, según que encontrara o no fundadas las pretensiones del actor"(9).

En esta etapa ya no existían las palabras sacramentales que pronunciar, ni gestos que hacer frente al magistrado; en virtud de que las partes en el lenguaje usual, se dirigían al pretor haciendo saber sus pretensiones y defensas.

"En este periodo formulario las pruebas válidas eran la testimonial, la confesional y la documental y, su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al prudente arbitrio del juez.

El ordenamiento de este procedimiento marca una importante fecha en la historia del derecho romano, por que fué a partir de este momento, cuando el pretor pudo ejercer una influencia saludable con el derecho romano, haciendolo progresar y corrigiendolo en cuanto a sus ideas de equidad y humanidad".(10).

(9) FOIGNET RENE. "Ob.Cit.P.18"

(10) FOIGNET RENE. "Ob.Cit.P.255"

Por cuanto a la confesión ante el juez, ésta es espontánea y recae sobre cuestiones de fondo, de manera que acarrea las consecuencias de la cosa juzgada.

"Si el demandado confiesa ser ciertas las pretensiones del actor, el litigio termina en esta fase y aquí debe satisfacer las exigencias del demandante el cual, para hacer cumplir la sentencia, tiene a su disposición la acción de la cosa juzgada. Si es el actor quién confiesa o admite las objeciones que a su demanda opone el demandado, el pretor sencilla y llanamente niega la concesión de la fórmula con lo cual automáticamente queda rechazada la acción" (11)

La mayoría de los tratadistas consideran como elementos de la fórmula los siguientes:

1. La institutio iudicis
2. La demonstratio
3. La adjudicatio
4. La intentio
5. La condemnatio

A continuación de manera breve daré una breve explicación de estos elementos.

La institutio iudicis, es el elemento indispensable en toda fórmula. Foignet Rene la define como : "La parte de la fórmula que tenía por objeto designar al juez"(12)

(11) CUIENCA HUMBERTO. "Proceso Civil Romano". Edit. Jurid. Española America. Buenos Aires. 1957. P.83-84

(12) FOIGNET RENÉ. "Ob.Cit.P.255

" *Lu demonstratio* como lo indica la palabra misma, es en sustancia una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la *litis*... La *intentio*... es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone suscintamente su demanda... (la *adiudicatio* implica la potestad por la cual) ... el juez debe--- atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a--- alguno de los litigantes... la condena, pues, es la última parte--- de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecu--- tivo..."(13)

Por lo que respecta al periodo extraordinario, último - dentro del derecho procesal romano, "El proceso se desarrolló en forma casi igual a la del periodo fórmulario, con las modifica--- ciones que derivan de una nueva organización de los tribunales---

El magistrado no enviaba a las partes al juez o a un jurado--- designado por él, sino que conocía directamente de la cuestión--- litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba".(14)

Otra modificación que aparece en este periodo consiste en que el magistrado podía conocer directamente de la admisión - del recurso o medios de impugnación contra las sentencias, en tal virtud el magistrado estaba dotado de un poder de investigación--- de los hechos.

"El procedimiento extraordinario no surgió bruscamente; fué una obra lenta y sucesiva de muchos siglos. Por elló es por lo que a su formación contribuyeron numerosos antecedentes, algunos de ellos tan antiguos que en su opinión de algunos autores, - su origen se remonta a los primeros tiempos y apesar de ser el--- último en prevalecer, fué el mas antiguo de todos."(15)

(13) GOMEZ LARA CIPRIANO. "Ob.Cit..P.59

(14) PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa S.A. P.33

(15) CUENCA HUMBERTO. "Ob.Cit..P.124"

Por cuanto a la comparecencia de las partes, se emplea-
mas que nada la *litis denuntatio*, que era una notificación es-
crita del objeto de la demanda y el día fijado para comparecer--
ante el magistrado.

Lo mismo que en el periodo fórmulario las partes no--
estaban obligadas a comparecer en persona, pudiendo hacerse reem-
plazar por un mandatario.

En este último periodo, la acción era el derecho de--
perseguir en juicio lo que nos es debido lo que nos pertenece.

1.2 DERECHO GERMANICO.:

"... En determinados enfoques del derecho civil romano, prevalece, o se protege con mayor rigor el derecho del individuo frente al de la colectividad, en el derecho gérmanico, la nota de acentuación es la del predominio de los intereses de la colectividad..."(16)

Ugo Rocco señala que el proceso gérmanico era diverso del romano, ya que el primero : " No tenía por objeto hacer que se decidiese la controversia, según la convicción de un tercero imparcial, sino sólo resolver las cuestiones merced al concurso de diferentes elementos, todos los cuales, sin embargo, se consideraban como una manifestación de la voluntad suprema, como una--- directa emanación de las divinidades".(17)

Agrega que ~~como~~ el proceso gérmanico era evidentemente-- formal, pocas eran las pruebas que se admitían, ya que no tenía--- como finalidad crear la convicción de un hombre, sino provocar el juicio de la divinidad por lo que se reducen al juramento, invocando a la divinidad y, al juicio de Dios, consistiendo en ciertas experiencias en las que directamente se manifiesta la intervención divina.

Como no debía de emitirse un juicio por parte del juez su función era sencilla, pues sólo se limitaba a verificar los--- efectos de la intervención divina, sin embargo era importante ya que decidía respecto a la presentación de los diversos medios de --- prueba, por lo que la sentencia respecto de la admisión de estos era decisiva en el procedimiento gérmanico. Por lo tanto, la sentencia definitiva no era la expresión personal del juez, sino la declaración de la verdad.

(16) GOMEZ LARA CIPRIANO. "Ob.Cit" P.63

(17) ROCCO UGO. "Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa .P.132,133

absoluta, hecha para el pueblo soberano y como verdad absoluta tenía--- valor ante todos, indistintamente, y no sólo entre las partes como sucedía en el derecho romano.

Leo Rosenberg opina, que el proceso gérmanico surgió de un procedimiento de conciliación o transacción, y tendía originalmente a la conclusión de un contrato de transacción. No existía en éste distinción entre el proceso penal y el proceso civil, teniendo como punto de partida no el derecho, sino el agravio sufrido por el demandante, ya fuere ocasionado por lesiones personales o por muerte de un compañero de estirpe, lo que daba por consecuencia que el demandante sin intervención del tribunal citara formalmente al demandado, interponiendo su demanda en solemne afirmación de derecho, ante una asamblea judicial pública, que era presidida por el príncipe y en la que utilizaban palabras exactamente prescritas que debían ser contestadas por el demandado, palabra por palabra, y sin darle oportunidad de poner objeciones." (18)

Los medios de impugnación son pocos, José Chiovenda hace alusión al examen de testigos, en algunos casos, pero en forma primordial al juramento, que fué el más usual, empleando ordinariamente con juradores y los juicios de Dios. (19)

Con referencia a los conjuradores, Rosenberg, afirma que: "El demandado produce la prueba mediante testigos; sobre todo, mediante juramento de derecho, por lo regular con conjuradores, es decir, miembros de la misma tribu, que designa él mismo o el demandante o ambos, cada uno por su parte y cuyo fundamento y valor residen en que deben estar convencidos de la inocencia del demandado." (20)

(18) ROSENBERG LEO. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires--- Edit. Jurídicas-Europa-América. 1955. P. 16-17.

(19) CHIOVENDA JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil". Méx. Edit. Cárdenas. 1980. P. 9-10

(20) ROSENBERG LEO. "Ob. Cit." P. 17

Rosenberg, afirma que "En el proceso gérmanico la prueba se produce de parte a parte, siendo la producción de la prueba actividad exclusiva de las partes y posible por que se realiza en forma legal y con efectos legales, sin que exista la posibilidad de admitir prueba en contrario. El procedimiento además de llevarse en forma oral, era público, basado en un tuerte formulismo, en donde la intervención del tribunal estaba limitado a lo mas estricto.

La prueba llamada juicio de Dios se aplicaba sólo en un principio a los siervos y más adelante se aplicó también a los hombre libre, ésta consistía en la prueba del fuego, del agua caliente, las ordalías y el duelo" (21)

Por lo que se refiere a los llamados juicios de Dios Juan Isaac Lovato, en su artículo de reminiscencias históricas, dice: "Se pretendía que Dios hiciese un milagro, valiéndose de los medios naturales que por ejemplo el fuego no quemase, el agua no mojase o la fuerza de gravedad no actuase sobre los cuerpos, o que se aumentasen las fuerzas naturales del inocente para vencer al inculpado"(22)

Se puede observar que esta prueba se funda en la fé y en la justicia de Dios, que se ponía de parte de quiéx tuviera la razón.

"Y continua el autor:" Los tratadistas de la historia de derecho han dividido los juicios de Dios en tres grupos:

1. El duelo judicial
2. Las Ordalías
3. El juramento

(21) ROSENBERG LEO. "Ob. Cit.", P.17

(22) LOVATO JUAN ISAAC. "Reminiscencias Históricas. Los Juicios de Las Ordalías". Foro de México. Organó del Centro de Investigaciones y Trabajos jurídicos. No. XXIX

Dentro de las Ordalias se aplicaban entre otras, la del agua fría, la del agua caliente y la del fuego, pudiéndose llevar a cabo esta última mediante el hierro candente o en su caso la hoguera.

La prueba del agua presentaba varias formas por lo general se celebraba una misa, se comulgaba, se conjuraba el agua de la fuente, río o lago, y el acusado atado de pies y manos se le arrojaba de golpe al agua; si se hundía era inocente; si sobrenadaba, era culpable, siendo en el primer caso extraído inmediatamente, jalándolo de los cabos de las--- cuerdas que lo ataban

La prueba del agua caliente era la que más se usaba por los siervos y consistía en poner a hervir agua en una caldera para que una vez que el agua estaba hirviendo, el juez metía en la caldera piedrecitas (gleras) envueltas en un trapo pendiente de un hilo que se ataba a las asas de la caldera, de modo que las gleras tocarán el fondo. El acusado debía coger el hilo desde el asa, entre los dedos y deslizar la mano por el agua hirviendo y tomar el fondo del trapo con las gleras. Se envolvía luego la mano, sellando la envoltura con el sello del juez, y a los tres días se levantaba el sello y se reconocía la mano por peritos; si se notaba quemada se declaraba culpable, y si no, inocente.

Por lo que respecta a la prueba del fuego en la que se----- utilizaba el hierro candente, se hacía pasar al acusado, con los pies descalzos, por planchas, o por nueve o diez rejas de arado caliente, o hién--- obligándole a tener un hierro candente, en la mano. Se vendaban y se--- llaban los pies o mano y se reconocía a los tres días, declarándose la -- culpabilidad o la inocencia, según que se notase una quemadura(23)

3.1 DERECHO HISPANICO

El maestro Pallares, menciona algunas leyes que existieron en España y son :

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	FUERO JUZGO	12	55	560
992	FUERO VIEJO DE CASTILLA	35	33	229
1255	FUERO REAL Y LEYES NUEVAS	4	72	559
1280	ESPECULO	5	54	616
1282	LEYES DE LOS ADELANTOS MAYORES	x	x	5
1263	SIETE PARTIDAS	7	182	2479
1310	LEYES DE ESTILO	x	x	259
1348	ORDENAMIENTO DE ALCALA	x	35	125
1485	ORDENANZAS REALES DE CASTILLA	8	115	1145
1490	ORDENAMIENTO REAL	8	115	1133
1505	LEYES DEL TORO	x	x	1631
1567	NUEVA RECOPIACION	8	314	3391
1660	LEYES DE LA INDIA	9	330	6447
1745	AUTOS ACORDADOS	9	110	1134
1805	NOVISIMA RECOPIACION	x	x	4036
1787	AUTOS ACORDADOS EN BELEÑA	x	x	792 " (24)

(24) PALLARES PORTILLO EDUARDO. "Historia Del Derecho Civil Procesal - Mexicano". Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional-Autónoma de México. 1962. P.38.

Dentro de este grupo de leyes mencionaremos las que de una u otra forma se relacionan con el tema principal.

"Fuero Real de España:

Libro 11, Título VI . DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE CONTESTAN LOS ---
PLEYTOS.

Ley 1) En que manera debe responder el demandado a la demanda. Todo home, a quién demandaren en juicio, después que oyere----- la demanda que le demanda su contenedor, debe responder a aquello----- que le demandan, sí, ó no, si no parare ante sí algún defendimiento con derecho, por que no le daba responder "(25)

De lo anterior entendemos que el demandado estaba obligado--- a responder a la demanda, si o no; si contestaba negativamente debía--- de interponer alguna defensa.

"Título. VII) DE LAS CONFESIONES

Ley primera. Todo home que ficiere demanda a otro en juicio a aquel a quién demandaren, o su personero, o su Bocero, conociere lo que le demandan, no ha de dar otra prueba en auello que conscio: mas la su conscencia vala tanto como si fuese probado por prueba, o por carta"(26)

En esta ley se le daba un valor absoluto a las consciencias, que eran las preguntas que se hacian entre las partes dentro del juicio para que el juez formara su criterio y resolviera.

(25) FUERO REAL DE ESPAÑA. Hecho por el Rey Altonso IX, glosado por el Dr. Alfonso Díaz. T. I. Año MCCLXXXI. P. 219.

(26) I D E N. Pág. 220

" Ley II DE LA CONOSCENCIA FECHA FUERA DE JUICIO

Toda conosciencia que sea fecha fuera de juicio, no vala si no ficiere ante homes buenos, que sean señaladamente para testimonios de--- aquella conosciencia" (27)

La anterior ley precisa que la confesión sólo vale cuando se realiza dentro de juicio y es realizada por las personas idóneas.

Al igual que las leyes del Fuero Real, la Ley de las Siete--- Partidas, tuvo trascendencia muy marcada para nuestra legislación, a continuación se transcriben algunas de las leyes que se refieren de alguna manera a la prueba de confesión.

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS:

Tercera Partida; Tit. III, Ley VII

"En que manera el demandado deve responder a la demanda-- que le fazen. Catadas todas las cosas que de suso diximos, deve después el demandado responder a la demanda en esta manera: otorgando de ---- llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo debe, caso - lo negase, e le gusse después provado, caería por ende en daño, o en----- verguena, pechando lo que le demandavan demás las costas, e aquel ---- que venciese la demanda. Más quando otorgase luego lo que le devia, el- juzgador le debe mandar que pague lo que conscio, fasta diez dias, o a-- otro plazo mayor, según entendiere que es guisado, en que lo pueda cum-- piir. E por aventura entendiere, que la demanda que le fazen non es --- verdadera, deve la negar de llano, deziendo que non es asi como ellos---- ponen en su demanda, e que non les deve dar nin fazer lo que le piden.

E después que el demandado he respondido en esta manera, a la---- demanda que le fazen, es comencado el pleyto por demanda e por ----- respudsta : A que dizen en latín les contestata, que quiere tanto dezir,-

,como lid ferida de palabras" (28)

Tratando de interpretar el párrafo anterior diremos que una vez que el demandado tenía conocimiento de la demanda en su contra--- podía satisfacer la pretensión reclamada si realmente lo debía. Pero si negara estar obligado a lo exigido y transcurrido el juicio se demostrara lo contrario, se le condenaba a pagar lo reclamado mas los gastos y--- costas originados. Ahora bien, si se reconocia lo que debía, el juez le concedia un plazo de diez dias o más si así lo solicitaba el demandado--- para cumplir con tal obligación. Si el demandado negaba lo que le----- reclamaban y así lo hacía saber, comenzaba el pleito con la demanda y - la contestación.

Asi pues, en resumen se referia a la forma como el demandado debía responder a la demanda.

Por cuanto a lo que conocemos como posiciones el Titulo----- XII de las Siete Partidas se refiere al decir:

"Titulo XII

" De las preguntas de los jueces a pueden fazer, a las partes en juicio, después que el pleyto es comencado por demanda, e por----- respuesta; a que llaman en latín posiciones". (29)

La ley III de este Titulo indica los tipos de consciencia que existian, y eran:

(28) Las Siete Partidas. Del Rey Alfonso. Glosadas por Gregorio López. T. II En la Oficina de Benito Cano. Año MDCCLXXXIX. P. 37-38

(29) Las Siete Partidas. Ob. Cit. P. 149.

A) La que una de las partes hacía frente a la otra, dentro del juicio.

B) Cuando la otorgaba una parte a la otra fuera del juicio.

C) Cuando se hacía provocada por la fuerza o por tormento.

Podríamos decir que en las Siete Partidas encontramos, observando lo anterior, el antecedente de lo que hoy conocemos como posiciones y como se obtenía la confesión.

Dentro de los medios de prueba establecidos y reconocidos en las leyes de referencia, se encontraban la confesión a través de la conciencia, la documental pública, la testimonial y las presuncionales.

Posteriormente existen otras leyes y ordenamientos llegando a la Novísima Recopilación que después de varias instancias se publicó en el año 1805 como ley obligatoria del reino de España. Esta recopilación esta dividida en 12 libros.

" El mas importante es el libro 11 que en 35 titulos trata de los jueces ordinarios, sus requisitos y sus obligaciones, de las recusaciones, de las demandas y cualidades que deben tener; de los emplazamientos, de las reconvencciones, de las posiciones, pruebas y términos judiciales, manera de rendir la testimonial, valor de los testimonios, alegatos, diversas clases de sentencias, ejecución de las mismas, su nulidad, depositos judiciales, etc." (30)

CAPITULO 11

LA PRUEBA EN GENERAL

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL

2.2. ETIMOLOGIA

2.3 LA PRUEBA COMO ELEMENTO DE CONVICCION.

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL

Uno de los conceptos más importantes en el proceso es indudablemente el que se refiere a la prueba. Siendo así que el derecho está llamado a regir la conducta externa del hombre en sus relaciones sociales y que dicha conducta se realiza a través de una diversidad de hechos cuyos efectos jurídicos se determinan en cuanto que esos hechos realicen la hipótesis previstas en abstracto por la norma, salta a la vista la comprobación de los hechos implica en el ejercicio de la función jurisdiccional y en caso de no comprobarse sufrir las consecuencias procesales de su omisión.

La Real Academia Española, analizando el concepto de prueba nos indica que debe entenderse por tal: "A la razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa y, desde el punto de vista jurídico afirma que es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley" (1)

El diccionario de la legislación y jurisprudencia de Escriche define la prueba como: "La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien el medio con que se demuestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa"(2)

(1) "Diccionario De La Lengua Española" EDITORIAL Real Academia Española .Madrid.España.1925. P.998

(2) ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia". Libreria de Ch. Bouret. Paris Francia.1985.Nueva Edición.F.463 a 485.

El analisis de las anteriores definiciones nos hace descubrir que la prueba no es sólo la averiguación tendiente a obtener la verdad de una aseveración, sino que la prueba es el medio por el cual nos valemos para llegar a la verificación del juicio, y más ampliamente, podemos afirmar que la prueba es todo medio que tiende a demostrar la validez de una afirmación referida a la existencia de un hecho y de sus circunstancias.

Llegar a la verdad es el fin mediano a que tiende el proceso. Al presentarse ante el juez el caso a debate, se le plantea la necesidad de conocer si las afirmaciones de las partes se ajustan a la verdad, como base necesaria en que habrá de apoyarse para el ejercicio de su facultad decisoria. Así pues, deberá valerse de todo aquello que le facilite el conocimiento cierto, veraz, de todos los hechos que habrá de analizar en su resolución; de todo aquel elemento que influencie su ánimo hasta hacerle poseer un conocimiento claro que le sirva para afirmar el juicio sobre el acontecimiento que se le plantea.

Depende de la bondad de los medios el logro del conocimiento del que juzga, sobre la conformidad entre la afirmación y la realidad.

Pero, estos medios que habrán de servir al juez para establecer la adecuación de la realidad a lo afirmado, deben serle aportados por las partes en el interes de cada una de ellas por que prevalezca su propia afirmación.

2.2 ETIMOLOGIA

La prueba tiene vigencia en todas las ciencias, y de ahí que cuando se encuentren fenómenos cuya producción regular sea verificable con exactitud, como los acontecimientos físicos, biológicos, matemáticos--- etc. entonces el derecho puede acudir con seguridad a la prueba.

Respecto de la prueba el maestro Moreno Hernandez Miguel--- señala: "Puede definirse como la demostración hecha al juez por legiti--- mos argumentos de hechos dudosos o, relevantes en el proceso de modo--- que la prueba ha de ser una extensión o manifestación de cosas dudosas pues las claras no necesitan prueba y además de hechos y no de dere--- chos, por el principio general iura novit curia" (3)

Haciendo una exposición más detallada señala: "Sera el juez--- quién decida en definitiva, una vez que se le haya puesto de mani--- fiesto por argumentos legítimos, ya que el fin de la prueba es llevar--- a la conciencia del juez el pleno convencimiento del hecho dudoso, esta--- bleciendo así los presupuestos de la desición"(4)

Además el autor hace incapié en que la prueba se debe refe--- rir única y exclusivamente a los hechos y no a los fundamentos de----- derecho, ya que la ley debe ser conocida por todos y con mucho mayor--- razón por el juez, salvo que se trate de un derecho particular, o una----- costumbre. Por lo que resulta de suma importancia recordar que el dere--- cho no se prueba, sino que el derecho se alega.

(3) MORENO HERNANDEZ MIGUEL. "Derecho Procesal Canonico". Madrid. --- Edit. Aguilar. 1956. P.207

(4) I D E M

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que : " El vocablo--- prueba presenta diversas acepciones. Una es la etimológica y desde este punto de vista prueba significa acción y efecto de probar..." "...Se --- entiende por prueba en una primera acepción, a los diversos medios ---- probatorios, o sea, en este sentido prueba es el conjunto de instrumentos--- por medio de los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento--- sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción prueba---- designa el procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo for--- mal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación---- expresa a la actividad de probar, esto es al hacer prueba, al conjunto-- de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar; en una cuarta----- acepción se ha entendido el resultado producido o resultante de los me-- dios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso; finalmente en----- una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argu----- mento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirma----- ciones o las negaciones que se han introducido en el proceso."(5)

Otros autores como Vicente Caravantes señala que "la pa----- labra prueba tiene su etimología, en el adverbio probe, que significa----- honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba----- lo que pretende; o según otros de la palabra probandum que significa----- recomendar, probar, experimentar, según expresan varias leyes del derecho romano"(6)

(5) GOMEZ LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil" Edit. Trillas. Méx. P. 72,73

(6) DE PINA RAFAEL. "Tratado de las Pruebas Civiles". Mex. Edit. Porrúa 1981. P.27

El maestro Pallares Eduardo señala que: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o de varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales" (7)

Resumiendo Jorge Obregón Heredia establece que: "Probar es producir la certidumbre en la mente del juez, a efecto de que no le quepa duda de la existencia o la inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una afirmación o negación" (8)

(7) PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Méx. Edit Porrúa. P. 657,658

(8) OBREGON HEREDIA JORGE. "Código de Procedimientos Civiles para el D.F." Edit. Porrúa. P.P.224

2.3. LA PRUEBA COMO ELEMENTO DE CONVICCION.

La expuesta conformidad entre la afirmación y la realidad-- de un hecho afirmado nos conduce a la idea de la prueba como elemento de convicción. En efecto, si bien es cierto que en el campo -- del conocimiento existen juicios cuya validez se aprecia en su propia-- enunciación, en tal forma que es innecesaria su demostración --los axio-- mas-- esta característica no concurre en otras especies del conocimiento--- en que la verdad que se afirma debe ser demostrada para dar vida --- a la convicción como certeza de la adecuación de lo aseverado a lo---- acontecido, es decir, como dato de certidumbre de que la hipótesis-- de la norma jurídica se ha realizado, caemos en la necesidad de-- admitir que la prueba de esa adecuación, de la veracidad de----- lo afirmado, constituye el elemento más importante de convicción-- en que el juzgador debe apoyarse para realizar su función.

Hablando en términos jurídicos, entendemos por prueba los--- distintos medios o elementos venidos al juicio durante el curso de la---- instrucción y que tiende a formar la convicción del juez en cuanto se -- refiere a los puntos de controversia, debemos comprender que no es ----- sólo una característica de la prueba el constituir un elemento de ----- convicción, sino que dicha convicción en el juez constituye el fin que --- se persigue y de ella depende, según lo dicho con anterioridad, de la --- bondad del medio que se emplea como prueba.

Así pues, la prueba está dirigida al juez por quien la aporta con la intención de convencerlo de la verdad de sus afirmaciones y a su vez el juez adquiere con estos medios el conocimiento y convicción de---- los hechos sobre los cuales ha de realizarse la función jurisdiccional.

De la eficacia de las pruebas depende entonces el proceso lógico que en la mente del juez se verifique hasta adquirir la convicción acerca de un juicio determinado, todo ello a través de los diferentes estados que de una idea pueden presentarse.

La valoración de la prueba depende entonces de la eficacia de ella para hacer llegar al juez la convicción de certeza de un hecho independientemente de que dicha eficacia haya sido prevista por el legislador marcando la pauta que el juez deberá seguir en el procedimiento lógico a que todo juicio debe estar sometido.

El maestro Pallares Eduardo en su Diccionario de Derecho Procesal Civil señala que debemos de entender por valor de las pruebas lo siguiente: "Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al juez tener por probados los hechos a que ellas se refieran. Si el juez está obligado a considerar probado el hecho la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz. Hay pruebas como la de testigos y la pericial, cuya eficacia queda al arbitrio del Juez"(9)

En cuanto a esto último, en nuestro sistema jurídico sólo tienen y se constituyen como prueba plena los documentos públicos, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente que reza como sigue:

"Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán VALOR PROBATORIO PLENO"

(9) PALARES EDUARDO. "Ob. Cit.". P.779

y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

3.1 DEFINICION DE LA CONFESION;SU NATURALEZA JURIDICA

3.2 OFRECIMIENTO,ADMISION,DESAHOGO Y,VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

3.3. PLIEGO DE POSICIONES.

3.1 DEFINICION DE LA CONFESION.

Tanto gramatical como etimológicamente quiere decir : 'Confesión (del latín *confession ónis*) 1. Declaración que uno hace de lo que sabe,----- espontáneamente o preguntando a otro. 2. Declaración al confesor de los pe----- cados que uno ha cometido. 3. Declaración del litigante o del reo en juicio-- 4. Credo religioso y conjunto de personas que lo profesa.aurícula-. La----- sacramental,general. La que hace uno de los pecados de toda la vida pasada---- ,o de gran parte de ella..."(1)

La confesión se ha definido como una declaración de parte que con---- tiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables-- para el confesante.

Esta declaración no se obtiene através de proposiciones interroga--- tivas que deba de contestar el confesante,sino por medio de afirmaciones----- en que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y exige del--- confesante una adhesión a su veracidad o falsedad.

Estas afirmaciones reciben el nombre técnico de posiciones y el ---- acto de contestarlas el de absolución.

La doctrina tradicionalista explica que por confesión debe entenderse el reconocimiento tácito,expreso,espontáneo o provocado que una de las partes hace de los hechos que le perjudican y son constitutivos de las acciones-- o excepciones que se intentan en el mismo litigio.

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial.----- Espasa Calpe. Madrid. 1970. P.342

A continuación veremos algunas de las definiciones que dan algunos de los estudiosos de la materia.

Rocco la define como " La declaración que una de las partes hace acerca de la verdad de hechos por si desfavorables y favorables para la contraria"(2)

El maestro De Pina señala que la confesión "Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el ocurrente"(3)

Este mismo autor en su diccionario de Derecho que "Es un reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace"(4)

Es conveniente hacer mención a una explicación mas amplia y de fácil comprensión, del autor Lessona, al opinar que la confesión es "La declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el Juez directamente), mediante la cual una parte capaz de obligarse y con el ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos"(5)

(2) ROCCO HUGO. Teoría General del Proceso Civil. Trad. por Felipe Tena. Edit. Porrúa. Méx. 1969. P. 434

(3) DE PINA RAFAEL. Tratado Ob. Cit. P. 140

(4) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Méx. 1970. P. 107

(5) LESSONA CARLOS. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Edit. Reus. Madrid 1928. P. 612

Becerra Bautista nos dice que "La confesión es un acto de voluntad--- que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho-- atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica" (6)

Por otra parte el maestro Ovalle Favela nos dice que la confesión---- es " Una declaración vinculativa, pues generalmente contiene el reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es ---- además, una declaración de una de las partes materiales del juicio, lo cual la distingue del testimonio que es una declaración de un tercero ajeno a la ---- controversia declaración que por otro lado no tiene el carácter vinculativo--- de la confesión." (7)

(6) BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. Tercera---- Edición. Méx. 1970. P. 93.

(7) OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. Colección de textos--- jurídicos universitarios. P. 110

La confesión como prueba no puede recaer sino sobre los hechos, ya que lo referente a las disposiciones legales en que se funda no requiere de prueba alguna. salvo en los casos que marca la ley procesal civil precisamente en el artículo 284. esto es cuando se funda en leyes o jurisprudencia ----- extranjera o cuando se apoye en usos o costumbres. Es decir, que la regla ----- nos dice que el Derecho no esta sujeto a prueba, sino únicamente en los casos ----- a que se refiere el artículo anteriormente señalado.

La confesión ha sido considerada durante muchos años como la prueba más completa, suficiente por si sola para tener por acreditados los hechos sin requerir otros elementos de juicio.

Ahora bien, la confesión puede presentarse de muchas maneras, veamos -- a continuación las mas usuales.

Confesión del demandado después de haber sido emplazado a juicio.

Esta actitud podemos encuadrarla en dos:

- a) Postura al no contestar la demanda
- b) Postura al contestar la demanda.

La primera, la falta de comparecencia puede ocasionar a su vez dos -- hipótesis. una cuando no se contesta la demanda ni se asiste a juicio, y la ---- otra, cuando no se contesta la demanda y la contraparte posteriormente aparece en algún acto del procedimiento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 260, párrafo segundo indica que: "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser de que fueren supervinientes.

En la misma contestación se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda."

De lo anterior se desprende que el demandado debe llenar los requisitos esenciales que son:

El tribunal que lo emplazó, nombre del demandado, domicilio para oír y recibir notificaciones; referirse a los hechos aducidos en su contra, confesandolos o negándolos o declarando que los ignora por no ser hechos propios; los fundamentos legales en que apoya su contestación.

Igualmente deberá hacer valer las excepciones y defensas que -- tuviere, y planteará si así lo estima, la reconvencción conocida también como contrademanda, firmará el escrito de referencia, el que contendrá la fecha en que se realizó el mismo.

Ahora bién, si el demandado contesta la demanda puede asumir la actitud positiva como lo es el allanarse en forma total o parcialmente, o bién hacer reconocimiento del derecho y negar expresamente los hechos y la pretensión, por último la postura de la sumisión o sometimiento. Estas actitudes son sólo algunas de las posturas que puede adoptar el demandado en el juicio.

Veamos cada una de ellas:

Para el maestro De Pina el allanamiento de la demanda es: "Una forma de contestar la demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la

conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula". (8)

El allanamiento para que surta sus efectos legales debe ser incondicional, no supone necesariamente el reconocimiento de la justicia de la pretensión del demandante, pues los motivos de este acto pueden ser otros.

El maestro Briseño Sierra dice que: "El demandado puede mostrarse activo con consecuencias negativas para su posición, cuando comparece y se allana". (9)

Puedo concluir que el allanamiento es una actitud del demandado por medio de la cual se somete a la pretensión de la contraparte.

Otra postura que puede adoptar el demandado, sería la confesión hecha en el escrito de contestación a la demanda, pudiendo ser esta total o parcial, según se confiesen todos los hechos aducidos en contra de la parte demandada, o sólo haya confesado una parte de ellos.

Encontramos también como actitud del demandado lo que se ha llamado el reconocimiento que consiste en la aceptación por parte del demandado de los fundamentos de derecho en que base el actor su petición, negando expresamente los hechos materia de su demanda.

(8) DE PINA RAFAEL, Diccionario. Ob. Cit. P. 43

(9) BRISEÑO SIERRA HUMBRETO, Actitudes que puede tomar el demandado". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIV No. 55. Méx. Julio y Setiembre 1964. P. 621

Al respecto el maestro Briseño Sierra sostiene que: " El vocablo--- contiene un matiz que señala con precisión la diferente actitud del demandado, cuando aceptando los fundamentos o razones de la pretensión del actor, discute--no obstante su petición" (10)

En esta, como en todas las actitudes del demandado es necesario que - el que realiza el reconocimiento sea capaz legalmente de hacerlo.

Nuestra legislación procesal civil en su artículo 266 dispone que "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesandolos o negandolos y expresando los que ignora por no ser hechos propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan --por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia-, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271"

Por su parte el artículo 271 del ordenamiento legal antes invocado, -- señala en su párrafo cuarto que: " Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten la relación familiar, el estado-civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas destinadas-para habitación, cuando el demandado sea inquilino, y en los casos en que el ---- emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

De los preceptos anteriormente mencionados es conveniente hacer men--ción que se refieren a la forma de contestar cada uno de los hechos formulados-en la demanda y, en cuanto a los fundamentos de derecho baste decir que el ---- mismo no esta sujeto a prueba a menos que se trate de leyes o jurisprudencia--- extranjeras, conforme lo previsto por el artículo 284 del Código de Procedi-----mientos Civiles.

(10) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Actitudes que puede tomar el demandado..." Ob.Cit. Pág. 626.

En la práctica podemos decir que por lo general el demandado al referirse en su escrito de contestación al fundamento legal de la pretensión del actor, lo niega alegando ser *INAPLICABLE AL CASO CONCRETO*.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN

El maestro Eduardo Pallares, expone varias doctrinas que se han formulado sobre la naturaleza jurídica de la confesión, destacando de entre ellas las siguientes:

A LA CONFESIÓN ES UNA ESPECIE DE TESTIMONIAL

Camelutti con no pocos jurisprudencias, sostiene que la confesión es un testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios. Insiste en que por su propia naturaleza, es un acto de ciencia y no de declaración de voluntad. El confesante y el testigo declaran lo que saben, no lo que quieren y a causa de esto, la confesión es un testimonio triplemente calificado a saber: respecto de quien la hace (que a de ser alguna de las partes); por la cosa que se declara, que debe consistir en algo que perjudique al confesante, y por último, con relación a la persona a quien se declara que siempre debe de ser el juez. Estas tres caracterizan a la confesión. No obstante el propio Camelutti subraya las diferencias que separan a la prueba confesional de la testimonial, y concluye con esta tesis: "Esta diversidad es tan profunda, que se resuelve, como veremos en una antítesis", por lo que demuestra que no es posible reunirlos en una misma especie, puesto que la una es antítesis de la otra. Existen entre las dos diferencias substanciales: Las declaraciones del testigo no producen efectos procesales en su contra, mientras que la confesión sí los produce contra la parte que la hace, al grado de que el jurisconsulto Paulo formuló el principio de que el que confiesa se condena a sí mismo. Por otra

parte la confesión obliga a los jueces a tener por aprobado el hecho sobre que versa, independientemente de que sea o no verdadero, mientras que en la prueba testimonial el juez goza de facultades discrecionales para apreciar su eficacia. La confesión tiene eficacia probatoria, no por la verdad de lo confesado, ya que aún que esta no exista, aquella hace prueba plena, por lo menos como regla general y salvó lo que se dira mas adelante. --- Por tal circunstancia pienso que no es verdad la tesis de que la confesional como la testimonial son meros actos de conocimiento. Al llamarlo así--- se olvida el *ánimus confitendi*, la voluntad de confesar, que a su vez, se--- traduce en la aceptación de las consecuencias jurídicas que dimanar de -- la confesión." (11)

Por otra parte el maestro Hernando Devis Echandía se refiere a a la siguiente tesis:

"TESIS QUE CONSIDERA LA CONFESION COMO UNA DECLARACION DE CIENCIA O CONOCIMIENTO, DE NATURALEZA PROCESAL Y UN MEDJO DE PRUEBA.

Esta tesis sostiene que la confesión es una simple declaración -- de ciencia o conocimiento, como la del testigo, y no una declaración de verdad. Pero es una declaración de ciencia sujeta a los requisitos especiales para su existencia, validez y eficacia.

Para quienes defienden esta tesis, la parte se limita a declarar sobre el conocimiento que tiene de ciertos hechos que lo perjudican y su declaración puede corresponder a la verdad, pero sin que esto constituya--- un requisito esencial para la existencia o la validez del acto jurídico, y--- sin que importe el fin que éste persiguiendo con tal acto ni el desconocimiento que tenga de sus efectos jurídicos. Es, pues, una declaración de---- ciencia. Y, como una declaración de esta índole sirve para llevarle al juez el conocimiento de los hechos del proceso y para concurrir a formar su---

(11) PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Edit. Porrúa. Méx. 1970. Págs. 177, 178

convencimiento o para producirlo en forma plena por sí solo (según el sistema, libre o regulado por la ley, que rija para su valoración) es un----- medio de prueba y plena naturaleza procesal.

Es ésta, sin duda, la tesis que goza de mayor aceptación en la doctrina procesal moderna y, en nuestro concepto, la que entiende correctamente la naturaleza jurídica del acto confesorio." (12)

Otro pensador que apoya la anterior tesis es el maestro Prieto-Castro quién considerará a la confesión como : " La declaración que una--- parte hace sobre puntos de hechos relevantes en el proceso".(13)

Me podría referir a otras teorías o puntos de vista muy distintos a los postulados anteriormente, sin embargo sería entrar en un campo--- tan basto y rico de opiniones variadas, que el presente trabajo resultaría--- insuficiente para entrar al estudio de cada una de ellas; pero se puede--- concluir que la confesión tiene sus propios toques distintivos que la dife--- rencian de los otros medios de prueba, así mismo, como se analizará mas --- adelante esta prueba de confesión no debe de considerarse actualmente por sí sólo como prueba suficiente o bastante para decidir o resolver una controversia en favor o en contra, sino que se debe de valorar en forma conjunta o colegiada con otras probanzas. Pero ya estoy invadiendo otro punto del presente trabajo que es el de la valoración de la prueba confesional.

(12) DEVIS ECHANDIA HERNANDO. "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL" segunda edición. Tomo 1. Edit. Buenos Aires 1972.

(13) PRIETO CASTRO. "DERECHO PROCESAL CIVIL" Madrid 1964. Primera --- Parte. Pag. 417.

3.2. OFRECIMIENTO,**ADMISION,
PREPARACION,****VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

OFRECIMIENTO

El ofrecimiento de pruebas es una carga procesal a la cual están sujetas las partes contendientes, por lo que es su obligación y responsabilidad el hacerlo; el litigante que no haga uso de su derecho en el término de ley, lo tendrá por perdido.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes y fatales para las partes, en términos del artículo 290 del Código Procesal Civil. Para el caso de la confesional es menester que se respeten algunas características fundamentales, y que de hecho no son exclusivas de ella, sino para todas las pruebas, tal es el caso que al ofrecerse la confesional deberá de hacerse relación a la prueba con los hechos controvertidos para con los cuales se intente hacer valer, esto es que el oferente de la prueba deberá enumerar los hechos de su escrito a los cuales deberá de aplicarse este medio de prueba.

El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al respecto señala que: "Las pruebas deberen ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se relacionan las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas."

Al solicitar la citación de la contraparte para absolver posiciones, se debe solicitar que en caso de que no comparezca el absolvente a absolver posiciones sin justa causa, se le aperciba de ser declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente seán calificadas de legales por el C. Juez.

Al momento de ofrecerse la prueba confesional, el litigante podrá---

audiencia de desahogo de probanzas, con la finalidad de retardar el proce-----
dimiento.

*El artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles señala que: "La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posicio--
nes. Si éste se presentará cerrado deberá de guardarse en el seguro del-----
juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será--
admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si--
no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser derla-----
rado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hu-----
bieran formulado "*

*Importante es la confesión como probanza en la búsqueda de la ver---
dad, situación por la cual el legislador otorga a los litigantes suficiente ---
tiempo para su ofrecimiento, esto obedece a la antigua práctica de reconocer---
a la confesional como "La reina de las pruebas".*

*El litigante que al momento de ofrecer la prueba confesional deberá--
solicitar igualmente sea absuelta en forma personalísima, pues en caso de no---
pedirlo de ésta forma, la parte absolvente podrá hacerlo mediante apoderado---
que en éste sentido lo faculte, con datos específicos para elló, evitando de---
ésta forma su comparecencia ante la presencia judicial.*

*Tratándose de personas morales, es decir, alguna sociedad o asocia---
ción, en éste supuesto la confesión deberá ser absuelta por personas físicas
con facultades de apoderado y, con cláusula especial para absolver posiciones--
, que en escritura notarial así lo faculte.*

Cabe hacer mención que el litigante que sea llamado a comparecer para que se someta a la prueba confesional, sólo podrá ser declarado confesional, en caso de no asistir a la actuación judicial, cuando se le haya citado por lo menos con un día de anticipación, es decir, el día anterior en que se desahogará la probanza.

Por último señalo que vencido el plazo para ofrecer pruebas el juez proveerá sobre su ADMISION, DESECHAMIENTO y, PREPARACION de las pruebas ofrecidas por las partes. En estos términos el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles señala que : "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad..."

Asimismo, el artículo 326 del ordenamiento legal anteriormente invocado nos dice que: "Las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que fomen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que quieran hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se aperecibirá a la parte absolvente tenerla por confesa si no contestará dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos".

En cuanto al ofrecimiento de esta probanza el maestro Becerra Bautista nos señala que: "El pliego que contenga las posiciones deberá cerrarse, guardarse en la caja de seguridad del juzgado y sólo podrá abrirse por el juez al principiar la diligencia respectiva.

En la práctica, el sobre que las contiene, es cerrado en forma que no pueda ser violado precisamente para evitar la nulidad de la prueba, si la contraparte llegare a conocer el contenido de las preguntas.

Quando se trata de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, la prueba debe ofrecerse presentando las preguntas que quiera hacerles la parte oferente de la prueba en forma abierta, pues la confesión se desahoga por oficios (artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles)."(12)

ADMISION:

Al día siguiente en que termine el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles: lo anterior tal y como lo contempla el artículo 298 del Código Procesal Civil que a la letra señala que : " Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles..."

El auto que debe dictar el juez respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes recibe el nombre de auto admisorio, en el que se van a admitir, desechar, las pruebas ofrecidas por las partes, en relación con los puntos litigiosos, con las limitaciones señaladas por el Código de Procedimientos Civiles.

(12) BECERRA BAUTISTA JOSE. " EL PROCESO CIVIL EN MEXICO ". Editorial Porrúa-- Tercera edición. Pág.97

El juez debe dictar oficiosamente el auto admisorio de pruebas sin-- necesidad de que exista promoción de las partes interesadas, sin embargo, en la-- práctica lo más común es que las partes mismas acuden al juzgado a solicitar-- por escrito o verbalmente se dicte dicho auto.

PREPARACION:

La recepción de la prueba confesional se llevará acabo conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código Adjetivo, una vez que el juez haya---- determinado que pruebas de las ofrecidas por las partes serán admitidas. la--- recepción de las pruebas se llevará acabo señalando el tribunal día y hora---- para que tenga lugar la audiencia de desahogo de las pruebas ofrecidas y---- admitidas por las partes, audiencia que se celebrará dentro de los treinta --- días siguientes a su admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas----- , o que no requieran de preparación, pudiéndose señalar en la misma nueva fecha-- para su continuación, y así desahogar las pruebas que quedaron pendientes, esta-- se celebrará dentro de los quince días siguientes.

Asi mismo, en su parte final el artículo 387 del mismo ordenamiento-- legal antes señalado, establece que : " La audiencia se celebrará concurran o-- no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y abogados".

DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Llegando la hora y el día en que deba de desahogarse la confesional, siendo la hora que el juzgador señale para que tenga verificativo, deberán acudirse al local del juzgado las partes para que se desarrolle una actuación judicial.

La parte llamada para realizar el desahogo de la prueba confesional, es decir, la que será sujeta a responder al pliego de posiciones que se le vayan a articular, forzosamente ha de asistir y presentarse en el juzgado a absolver posiciones en forma personal las que previamente sean calificadas de legales, fundamentalmente, apercibido que ésta, que en caso de no comparecer sin justa causa el día y hora señalado por el juzgador para que tenga verificativo su desahogo, se le tendrá por confesa de las posiciones ya señaladas.

Pero en este momento nos encontramos ante varios supuestos que se pueden presentar. Primeramente, la audiencia a de realizarse el día y hora señalado, tal y como lo contempla el artículo 387 del Código Procesal Civil, estarán presentes tanto el absolvente como el articulante ante la presencia judicial; siendo el caso de que se haya exhibido el pliego de posiciones al tenor del cual se desahogará dicha probanza, el juzgador calificará de legales las que se ajusten a derecho, una vez hecho lo anterior se le tomarán sus generales al absolvente; cabe señalar que a partir de éste momento el absolvente no estará asistido de su abogado o de persona alguna; entonces el juzgador preguntará al absolvente sobre lo que se le cuestione.

Una vez que terminó el interrogatorio, el absolvente podrá leer lo asentado en el acta, para después firmarla, o, en su caso pedir que se corrija algún punto que no le quede claro.

Otro supuesto que puede presentarse en la actuación judicial del desahogo de la prueba confesional es el siguiente: El día y hora señalado, notificado que fué legalmente el absolvente de la práctica del desahogo de la prueba confesional, que ha de concurrir, además de apercibido de tenerse por confeso para el caso de que no concurra a la misma sin justa causa; si el absolvente no concurre y el articulante hubiere exhibido pliego de posiciones mediante el cual se desahogue la confesional, deberá declarárséle confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales el juzgador.

Para elló la declaración de confeso se hará a petición de parte, es decir, que el oferente de la prueba deberá de pedir al juez que toda vez que no concurre el absolvente, pese al apercibimiento que se le hizo al momento de notificársele, sea declarado confeso.

Esto podrá ser al momento de la audiencia de desahogo de probanzas, cuando el oferente si concurre el día y hora señalado por el juzgador para que tuviera lugar el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a cada una de las partes; en el supuesto de que el articulante tampoco hubiere comparecido a la audiencia la declaración de confeso se podrá hacer dentro del término de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

El artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles señala que : " No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores."

Un tercer supuesto es que, el día y hora que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la prueba confesional, estando presentes tanto el absolvente como el articulante, pero sin que se haya presentado el pliego de posiciones al tenor del cual deba desahogarse la probanza, la secretaría hará del conocimiento del juez dicha situación dando cuenta al mismo

de esta omisión por parte del oferente, sin embargo, la ventilación de la probanza puede darse, puesto que la articulación de las posiciones pueden realizarse oralmente y en forma directa al absolvente, pero previa calificación de legales; de esta forma se subsana la omisión del oferente. En este mismo sentido y ligado en un texto bien próximo se encuentra el supuesto de que el oferente de la prueba no haya exhibido el pliego de posiciones y el absolvente no comparezca ante la presencia judicial el día y hora señalado para el desahogo de la prueba confesional, en este supuesto, no será válido que el oferente quiera formular oralmente las posiciones, dado que esto atentaría en contra del principio del debido proceso legal, así como la igualdad de las partes contendientes, en éste supuesto el juzgador no podrá declarar confesional al absolvente, aún cuando se desprenda de autos que fué notificado legalmente y con el apercibimiento de ley.

Caro es el precio que paga el oferente de la prueba confesional por no exhibir el pliego de posiciones, toda vez que pudo ser declarado confesional el absolvente, teniendo que conformarse con que se le señale nuevo día y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, quedando nuevamente obligado a notificarle personalmente a la parte que le recaiga la prueba confesional, para que se lleve a cabo.

Un supuesto más, es aquel en el que el absolvente de la prueba en cuestión, es aquel en el que el absolvente acude el día y hora señalado pero, no así el oferente de la prueba confesional y no se haya exhibido el pliego de posiciones, caso en el cual no habrá audiencia alguna y tendrá que ser solicitada nueva fecha de audiencia.

Un último supuesto, se presenta cuando a la audiencia no concurren tanto el demandado como el actor, ni hubiere pliego de posiciones exhibido, es decir, ni el absolvente ni el articulante de la prueba confesional, caso en el cual no puede llevarse a cabo el desahogo de dicha probanza, y deberá de

solicítase nuevo día y hora para que tenga verificativo el desahogo de ésta-- prueba.

El artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles señala que : " Las pruebas ya preparadas se recibirán,dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido".

Estos son los suuestos que pueden presentarse en el desahogo de la prueba confesional,refiriéndome únicamte en cuanto al momento de la asistencia o no de las partes en la prueba confesional.

La audiencia deberá ser levantada por escrito,en la cual quedará---- asentado todo lo aducido,argumentado y preguntado por las partes y el juzgador ,quedando obligados a firmar el acta en todas y cada una de sus fojas que---- se hayan ocupado;así también deberán ser firmadas por las personas que de algu na forma intervinieron,tal es el caso de que en la mism audiencia se hubierá-- desahogado otra probanza.

Asi tenemos que el artículo 397 del Código Procesal Civil establece que : " De esta audiencia,el secretario,bajo la vigilancia del juez,levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia,haciendo constar---- el día,la hora,lugar,y la autoridad judicial ante quien se celebra,los----- nombres de las partes y abogados,peritos,testigos,interpretes,el nombre de las partes que no concurrieron..."

PLIEGO DE POSICIONES:

El pliego de posiciones comprende una serie de preguntas que se le--realizan al absolvente, digamos que es el "cuestionario" al cual ha de sujetar--se el desahogo de la prueba; preguntas todas ellas que deben de reunir una-----serie de requisitos que fija la ley para su validez.

En efecto el artículo 311 del Código Procesal Civil señala que: "
Las posiciones deberán de articularse en términos precisos; y no han de -----
contener cada una más que un sólo hecho y éste ha de ser propio del absolvente
; no han de ser incidiosas. Se tendrán por incidiosas las preguntas que se ----
dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de ----
inducirlo en el error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho-
complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición ----
cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o-----
negarse el otro".

La primera característica que el legislador quiso contemplar para --
las posiciones, es la tocante a que se articularán en forma precisa, lo cual ---
quiere decir que las preguntas que el articulante haga, deberán de ser contun-
dentes en su forma y contenido.

Esto tiene íntima relación con la exigencia de que la respuesta debe
de ser categórica, no permitiendo que se preste a confusión. Para que la res---
puesta a una pregunta pueda ser categorica, ésta debe ser formulada para que---
de ninguna manera se preste a confusión. Sólo estarán apegadas a derecho las--
que puedan contestarse en sentido afirmativo o negativo en form tajante y---
categórica.

Cada posición no ha de comprender más de un hecho, el legislador quiere que se produzca en una forma por demás detallada, sin que medie circunstancia alguna que la efecte y la nulifique; al absolver el pliego de posiciones ante la presencia judicial, es necesario que el absolvente declare punto por punto sobre los hechos que se le reclaman, emitiendo una respuesta a una pregunta. Meticuloso debe ser el oferente de la prueba, en cada una de las posiciones que articule, ya que de ellas depende el que tenga eficacia la prueba confesional, es decir, que los resultados que arroje la prueba confesional sean satisfactorios para los intereses del articulante.

Así mismo, el actor al elaborar su demanda debe hacerlo en forma detallada, enumerando todos y cada uno de los hechos de su escrito de demanda, e igualmente el demandado al dar contestación a la misma deberá de referirse a cada uno de los hechos en particular admitiéndolos o negándolos, y en caso de que el hecho no fuera propio, deberá de manifestarlo de esta forma para que el juzgador lo tome en cuenta al momento de dictar resolución, ya que sólo se pueden confesar los hechos que son propios, lo que no haya sido producto de nuestra actividad u omisión, no puede ser susceptible de contestarse en forma categórica, ya sea en forma afirmativa o negativa, esto de conformidad con el artículo 266 del Código Procesal Civil.

Lógico es suponer que si esta regla rige a la contestación de la demanda también debiera ser contemplada al momento de verificarse el desahogo de la prueba confesional, al momento de articular las posiciones, estas deberán ser sobre hechos propios del absolvente, ya que si no es así el absolvente se verá relevado de una obligación de dar contestación, pues no podrá hacerlo si carece del mismo elemento para confesar, es decir, que le sea propio.

Un elemento más que exige el legislador es la ausencia de insidia en la pregunta. Debiendo entenderse por insidia, la serie de peculiaridades que pudi

era tener una pregunta que dadó su contenido provoque en el absolvente un-----
 trastorno psíquico emocional, de tal suerte que su respuesta se vea alterada--
 precisamente por el desajuste de que es víctima el absolvente dadó al conte---
 nido de la pregunta.

Ha de tenerse por incidiosa, aquella posición que por su textura-----
 semántica, ataque el equilibrio emocional del absolvente en una manera tan-----
 singular que lo provoque. En estos casos el contenido de la pregunta llevará--
 en sí un veneno sentimental que tiende a provocar el ánimo de quien debe de --
 responder, que lo desequilibra al grado de influir en forma decisiva al respon-
 der.

Que las preguntas no seán incidiosas responde a una inquietud por--
 parte del legislador de otorgarle al absolvente un mínimo de tranquilidad ----
 emocional a fin de que pueda producir su contestación con tal fuerza que sea--
 capaz de surtir sus efectos jurídicos.

La prueba confesional ha de desahogarse con calma, sin ningún tipo--
 de violencia, para que pueda entereverse de su resultado efectos tales que seán--
 relevantes para y dentro del procedimiento.

Continuando con el análisis del articulado el legislador repudia---
 que una sólo posición contenga más de un hecho. sin embargo, líneas después ----
 acepta que en una posición pueda haber la posibilidad de contener más de un---
 hecho, siempre y cuando, dadó su nexó lógico y jurídico, no hubiere la posibili--
 dad de que al afirmarse sobre uno se niegue el otro hecho.

La cuestión es sencilla, si una posición que contenga más de un-----
 hecho se contesta en forma afirmativa pero a la vez se niegue dentro de sí al-

otro hecho que se quiere dilucidar en la posición, entonces esto no será válido, ya que el absolvente se vería atrapado en un juego harto peligroso, pues su declaración sería contradictoria.

Por el contrario, si en la posición que se haya de absolver se enmarcan más de un hecho y la respuesta que se emita de contestación a la posición englobándolo a su vez los dos hechos o más que contenga la pregunta, será jurídicamente válida.

El artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles expresa un requisito más que deberá de reunir cualquier posición para que pueda ser calificada de legal, esta disposición reza como sigue: "Las posiciones deberán de concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá de ser escrupuloso en el cumplimiento de tal precepto.

Se refiere, a que sólo puede calificarse como posición legal aquella que por su contenido verse sobre hechos que consten en la demanda o en la contestación en su caso. Cualquier pregunta que no tenga relación con directa con los hechos de la demanda o la contestación a la misma, deberá de ser desechada de plano por el juzgador al momento de estudiar todas y cada una de las posiciones, antes que de principio el desahogo de la prueba confesional.

VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL:

El maestro Becerra Bautista al hablar de la valoración de las pruebas señala que:

"Los medios de prueba que tienen valor probatorio pleno son los siguientes:

La confesional judicial cuando reúne los requisitos siguientes:

- I. Cuando se hace en la demanda o contestación a la misma.*
- II. Cuando las posiciones formuladas por el articulante se relacionen con hechos propios.*
- III. En las contestaciones dadas al absolver posiciones por lo que hace al absolvente, cuando éste:*

- 1. Sea una persona capaz.*
- 2. Tenga conocimiento pleno y no medie violencia o coacción*
- 3. Se refiera a hechos propios relacionados con la controversia*
- 4. Cumpla con las formalidades legales.*

IV. La confesional ficta, bién sea por no contestar la demanda o, por no concurrir a la diligencia a absolver posiciones o no contestar las formulas previo apercibimiento legal correspondiente".(13)

El maestro Eduardo Pallares señala que: " Los requisitos que debe--- de llenar la confesión para ser eficaz, son los siguientes:

A) Que sea hecha por persona capaz civilmente;

B) Que la confesión no haya sido arrancada por medio de fuerza----- física o moral.

C) Que se haga a sabiendas, concientemente, y con el ánimo de confesar , y no por ignorancia o error de hecho;

D) Que el confesante haga la confesión contra sí mismo y no en favor o en contra de un tercero;

E) Que se haga ante juez competente o que las partes estimaren como- tal;

F) Que sea relativa a los hechos cont. ovetidos en el juicio;

G) Que no se haga contraria a las leyes de la naturaleza, ni a las--- normas jurídicas;

(13) BECERRA BAUT' STA JOSE. DEPECIO PROCESAL CIVIL . Cardenas. Edit. Méx. 1967. Pág. 176.

H. Que se lleve a cabo, con poder suficiente, cuando no lo hace directamente el interesado, sino su apoderado o representante legal;

I. Que no implique la renuncia de derechos irrenunciables."(14)

En nuestro Derecho, la confesión para que sea válida y no existan causas que la declaren nula, deberá de referirse a hechos propios del confesante o del representado, así como haberse realizado dando cumplimiento a las formalidades establecidas por nuestro Código Procesal Civil.

En la actualidad la prueba confesional a perdido eficacia probatoria y sólo es una reminiscencia de la que se desahogaba en épocas anteriores, y en ocasiones se presenta la situación de que quien la ofrece lo hace con la esperanza de que la parte contraria no se presente a desahogarla, y pueda declararsele confesa.

Se puede concluir que la prueba confesional debe valorarse en forma colegiada y conjunta con los otros medios de prueba, y no en forma aislada o separada, es decir, que todas las pruebas se deben de complementar unas con otras de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles que señala que: " Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el legislador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá de exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión".

(14) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. Méx. 1970. Pág. 179

*La prueba confesional a dejado de ser considerada por mucho como---
la reina de las pruebas debido a los constantes cambios que sufre nuestra so-
ciedad,nuestro sistema jurídico y,la prueba confesional no ha permanecido----
ajena a estos cambios constantes.*

CAPITULO IV**ESTUDIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL****4.1 LA CONFESIONAL JUDICIAL****A) EXPRESA Y B) FICTA****4.2 LA CONFESIONAL EXTRAJUDICIAL****4.3 LA CONFESIONAL ESPONTANEA.****4.4 LA CONFESIONAL PROVOCADA**

LA CONFESIONAL JUDICIAL.

El maestro Becerra Bautista señala que la confesión judicial "Es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio"(1)

De esta definición podemos entrever varios elementos que al parecer son vitales para el estudio del tema en cuestión.

Entre ellos debemos hacer un alto en el momento en que se menciona la palabra "hechos".

Un litigio se encuentra basado en los puntos controvertidos que se deslindan de la demanda y la contestación a la misma, lo que no integre a la demanda no puede ser materia de controversia, es decir, que únicamente puede haber confesión en torno a los hechos que la constituyan y de los contra-hechos que quiera hacer valer el demandado al dar contestación al escrito de demanda. Lo que no éste específicamente establecido y reclamado en los escritos de demanda y contestación (en su caso el de la reconvenición y la contestación a la misma) no podrá llegar a ser materia de la confesión.

En éste sentido encontramos el fundamento legal en el artículo 284-- del Código de Procedimientos Civiles, al señalar en el principio de su lectura que: " Sólo los hechos están sujetos a prueba..."

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE. 'El Proceso Civil en México.' Edit. Porrúa. Tercera edición, México 1970. Pág. 93

Lo que no constituya un hecho no puede ser motivo de demostración--- ni ser susceptible de integrar el litigio, nor lo mismo, tampoco podrá ser motivo de confesión.

Pasando a un segundo elemento de la definición, no es ocioso el señalar que los hechos motivos de la confesión deberán ser propios del que la realice.

La confesión que haga alguna de las partes deberá de ser de tal forma que produzca efectos jurídicos; a saber, que la confesión que se realice ha de entrañar elementos tales y de características tan peculiares que arrojen un perjuicio en contra de quien la haga. Entrañara efectos perniciosos que afectarán en la sentencia al que se coloque en tal supuesto.

Al referirse la definición a que deberá de ser hecha por persona capaz, significa, que el litigante que la produzca o la realice debe de ser mayor de edad, y no estar en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 450 del Código Civil.

La declaración judicial debe de ser llevada a cabo en juicio, es decir, deberá de realizarse la conducta planteada, en el día y hora en el que el juzgado labore conforme a derecho, y realizarse en presencia del juzgador y dentro del local donde se encuentra radicado el negocio.

El maestro Ovalle Favela José señala que : " Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: La judicial, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalida-

des procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera del juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

A su vez la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

1. La confesión judicial espontánea. La cual estudiaremos con posterioridad.

2. La confesión judicial expresa y confesión judicial tácita o ficta."(2)

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares nos dice que confesión judicial ; " Es la que se hace ante juez competente, durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautoria" (3)

Abundando un poco más en lo que respecta a la confesional judicial-- y, en cuanto a su forma de desahogo en la audiencia de desahogo de probanzas el maestro Cipriano Gómez Lara es muy claro y llano al explicar éste evento judicial: " Se cita a una parte a absolver posiciones, el que va a absolver----

(2) OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. Colección de ---- Textos Jurídicos Universitarios. Pág.111

(3) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa.---- Sexta edición, Méx.1970. Pág.177

es el que debe responder y el que esta articulando es el que formula las preguntas; como se dijo, los papeles pueden siempre cambiarse, por que el que articula en un momento dado, puede convertirse en absolvente y el que está absolviendo puede cambiar su situación y convertirse en articulante. En realidad quién articula no es el propio litigante, por que en la mayoría de los casos no sabría ni como hacerlo; casi siempre quién articula las posiciones es el abogado de la parte quien habla y actúa por ella y se las articula directamente a la otra parte que va a ser el absolvente. Las posiciones no se pueden absolver más en casos excepcionales, por otra persona. La prueba confesional es personalísima; claro que hay manera de dar poder u otorgar mandato a otra persona para que puede absolver posiciones a nombre de tercera. Este poder o mandato debe otorgarse precisamente con cláusula especialísima: "...Autorizo a Juan para que pueda absolver posiciones por mi en juicio." Esto ha sido discutido por la Doctrina. Debe verse hasta dónde es posible que una persona pueda absolver posiciones por otra. Si los hechos son personalísimos esta absolución de posiciones no podría valer. Por ejemplo en juicio de divorcio o en cuestiones familiares, cómo sería posible si se trata de cuestiones personalísimas involucradas, que una persona vaya a absolver posiciones por otra."(4)

Lessona dice que : " La confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con el ánimo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos."(5)

(4) GONZÁLEZ LARA CIPRIANO . Derecho Procesal Civil. edit. Trillas. Segunda edición. Pág. 92

(5) ALSINA HUGO. Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. segunda edición. Tomo III. Edit. Ediar Soc. Anon Editores 1961

" La confesión es judicial cuando se presentá en juicio. Ninguna dificultad existe al respecto de la confesión hecha ante el juez de la causa sea en forma espontánea o provocada por la absolución de posiciones, y que el juez ante quien se depone es el mismo que va a dictar la sentencia y por lo tanto es quien tiene ante sí todos los elementos necesario para apreciar su valor probatorio." (6)

A) CONFESIONAL EXPRESA, JUDICIAL

La confesional judicial expresa tiene lugar cuando se produce en forma categórica, es decir, obedeciendo a la clara intención del confesante como ocurre cuando el demandado se allana a la demanda o, cuando el actor se allana a las excepciones y defensas del demandado, así también cuando al absolver posiciones contesta la demanda en forma negativa o afirmativa.

La confesional expresa nos dice el maestro Ovalle Favela: "Es la que se formula con palabras respondiéndole a las preguntas o "posiciones" que hace la contraparte o el juez..."(7)

Ahora bien el artículo 404 del Código Procesal Civil señala que: "El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y reducir las costas."

(6) ALSINA HUCO. Ob. Cit. Pág. 321

(7) OVALLE FAVELA. Ob. Cit. Pág. 111

En la práctica es bien común que estas dos figuras que son el allanamiento y la confesión se utilicen en forma indiscriminada como sinónimos, sin embargo, son dos instituciones totalmente distintas que no pueden confundirse.

Señala el maestro Cipriano Gómez Lara que "El allanamiento es el sometimiento a las pretensiones de la parte contraria. Este sometimiento es una conducta propia del demandado. Por el contrario, la confesión puede ser una conducta procesal, tanto del actor como del demandado. De ahí que no haya base para confundir allanamiento y confesión" (8)

El maestro Pallares Eduardo nos dice que el allanamiento a la demanda: "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión por que ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante" (9)

Pero volviendo a nuestro tema; el maestro Alsina establece que la confesional judicial: "Es expresa cuando se presenta en forma categórica, que no deja lugar a dudas sobre la intención del confesante; tal es caso del allanamiento de la demanda, o la contestación afirmativa en la absolución de posiciones. Hace prueba plena contra quien la realiza; es irrevocable (salvo error o violencia) y no puede invocarse prueba en contrario." (10)

(8) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas. Segunda edición. Págs. 90, 91

(9) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. Sexta Edición. Pág. 79

(10) ALSINA HUGO. Ob. Cit. Pág. 324

B) LA CONFESIONAL TACITA O FICTA, JUDICIAL

La confesión judicial tácita o ficta se presenta, cuando sin existir un reconocimiento expreso, el juez declara confesados ciertos hechos como resultado de la omisión o la negligencia de la parte a cuyo cargo corre la confesión. Así ocurre cuando por ejemplo se deja de contestar la demanda no obstante el apercibimiento de tener por confesados los hechos que en ella se aducen o cuando al absolver posiciones el interrogado o absolvente se niega a contestar afirmando o negando categóricamente. en cuyo caso el juez previo el apercibimiento de ley podrá declarar confeso a quién incurre en las situaciones apuntadas.

De acuerdo con el maestro Becerra Bautista "Son tres supuestos en los que puede ser declarado confeso el que debe absolver posiciones:

1. Cuando sin justa causa no comparezca (pero siempre y cuando hubiere sido citado en tiempo y advertido legalmente)
2. Cuando se niegue a declarar
3. Cuando al hacerlo (previa advertencia del juez) insista en no responder afirmativa o negativamente (artículos 309, 316, 322, 323 de la ley procesal civil.

La no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal, trae como consecuencia la declaración de confesión

ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a causa justa

Por lo tanto, si hay una situación justa, puede ser impugnada la declaración respectiva; como lo sería por ejemplo el no acudir a la audiencia de desahogo de pruebas por encontrarse enfermo el individuo, a grado tal que su oadecimiento no le permitio acudir a la misma.

En otras palabras, se trata de una presunción juris tantum, pues se presume confesa a la parte que no concurrió respecto a las posiciones calificadas de legales (artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles), pero esta presunción permite ser desvirtuada acreditando una causa justa.

En relación al primer supuesto, se trata de una presunción legal, la misma hace prueba plena, en terminos del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles (esta disposición actualmente se encuentra derogada).

En teoria esta presunción se justifica por que, dice Lessona: "El no comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un hecho."

En el segundo supuesto o sea cuando el absolvente se niega a declarar ya dentro de la diligencia, lo justifica el propio autor diciendo que la negativa "significa un pretexto de no querer decir una verdad en daño propio".

La confesión ficta que se deriva de esta negativa se convierte en---

una presunción *juris et jure* que no admite prueba en contrario y que, como presunción legal, hace prueba plena.

Finalmente, el tercer supuesto, es decir, cuando el absolvente insiste en no responder afirmativa o negativamente da origen a dudas respecto al fundamento de esta presunción.

Puede ser que el absolvente diga "no recuerdo". En este caso el tribunal debiera tener facultades para aceptar la disculpa, pues si bien puede suceder de hechos ocurridos con mucha anticipación a la diligencia respectiva.

Entonces es creíble que el absolvente "no recuerde" los hechos sucedidos.

Sin embargo, nuestra legislación opta por la solución contraria y, ante una respuesta dubitativa, exige que el juzgador declare confeso al absolvente, para evitar que en esta forma de contestar se escudaran todos los que absuelven posiciones para eludir las respuestas y se convirtiera en un nugatorio este medio de prueba. Esta sanción se aplica también a las autoridades que pueden contestar por oficio. Para terminar debe hacerse notar que cuando la prueba confesional la debe absolver una persona ausente, el juez deberá librar el exhorto correspondiente, acompañando, cerrado y sellado, el pliego que contenga las posiciones, pero de este pliego deberá sacarse previamente una copia que autorizada con la firma del juez y el secretario, quede en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado puede recibir la confesión, pero no puede declarar confeso a ninguno de los litigantes si no fuera expresamente facultado por el juez exhortante, como lo dice el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles.

Para no hacer nugatoria esta prueba conviene que el litigante solicite del juez exhortante otorgue las facultades necesarias al juez exhortado----- para que declare confeso al litigante en todos los supuestos que sea posible-- aplicar dicha sanción."(11)

Por otra parte el maestro Ovalle Favela señala que: "La confesional-judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido----- citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

1. No comparezca sin justa causa
2. Compareciendo se niegue a declarar, o,
3. Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles).

También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar-- los hechos de la demanda o se contestan con evasivas (artículo 266 del Código Procesal Civil) o cuando simplemente no se conteste la demanda (artículo ---- 271 del mismo ordenamiento legal), salvo en caso de demandas que afecten las--- relaciones familiares o el estado civil de las personas..." (12)

En cuanto a esto último señalado el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo final señala que: " Se presumirán confesados-- los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, se tendrá por-- contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las-----

(11) BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. Tercera--- edición, Méx. 1970. Págs. 100, 101, 102.

(12) OVALLE FAVELA. Ob. Cit. Pág. 111

relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

Este artículo es de gran importancia, ya que nos da los casos concretos en los cuales se tendrá por contestada en sentido negativo la demanda, y, por exclusión en los demás casos que se presenten se tendrán por contestadas las demandas en sentido afirmativo, es decir, se tendrán por confesados los hechos de las mismas.

Así el maestro Alsina Hugo señala que : " La confesión es tácita (ficta confessio) en los casos en que la ley autoriza al juez a tener por confesado un hecho, no obstante no existir un reconocimiento expreso, lo que puede ocurrir en las siguientes circunstancias:

A) Cuando citada una parte a absolver posiciones, bajo apercibimiento de tenerla por confesa en su rebeldía, no comparece sin alegar justa causa;

B) Cuando concurriendo a la audiencia se negase a contestar categóricamente o lo hiciese en forma evasiva;

En los dos casos el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia. Tiene los efectos de la confesión expresa sin que el juez pueda calificarla, salvo prueba contraria en juicio." (13)

(13) ALSINA HUGO. Ob. Cit.. Pág. 324

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares nos dice que : " Es -----
tácita la confesión que se infiere del silencio del que debe declarar o del --
hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones." (14)

CONFESION EXTRAJUDICIAL.

No entraña mucha diferencia de la judicial; salvo que no es hecha-----
en presencia de la autoridad jurisdiccional ni dentro de juicio.

Cabe señalar que si la confesional judicial es válida por la reunión
de todos los elementos, y en especial por darse dentro del juicio, ésta -la-----
confesión extrajudicial- no produce efectos jurídicos precisamente por darse--
fuera de juicio. Baste ésta sólo carencia para que deje de tener eficacia-----
procesal.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que confesión extraju-----
dicial: " Es la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier otro--
documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del-----
hecho sobre el cual recae; también es considerada así la hecha ante juez in-----
competente; se ha extendido esta calificación a la confesión desahogada ante---
juez competente, pero faltando algunas formalidades legales. Vale la pena-----
considerar el caso de la confesión desahogada ante juez competente y cumplién
dose todas las formalidades, pero en juicio distinto de aquél en que se ofrece.-
La calificación de extrajudicial equivaldría, en este caso, a fuera--
de juicio." (15)

(14) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 176

(15) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob. Cit. Págs. 94, 95.

Cabe hacer mención a dos disposiciones del Código de Procedimientos que actualmente se encuentran derogadas, y que se referían en forma concreta a la confesión extrajudicial.

Artículo 407 " La confesión extrajudicial hace prueba plena si el juez incompetente ante quién se hizo era competente en el momento de la confesión, o las partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, replica a dúplica ".*

Artículo 408 " La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en casos de excepción señalados por el Código Civil "

El maestro Pallares Eduardo se refiere a estos casos señalados por el Código Civil dando los siguientes ejemplos:

"El artículo 325 del Código Civil, previene que contra la presunción de ser hijos legítimos los habidos en estado matrimonial, "no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los treientos que han precedido el nacimiento".

El artículo 326 del Código Civil es más explícito al señalar que:-- " El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa".

*Hay que tener en cuenta que la réolica y la dúplica ya no existen.

En estos casos, la confesión de la esposa aun hecha en testamento----, no constituye prueba plena, si no median las otras circunstancias"(16)

El maestro De Pina y Castillo Larrañaga es parco al referirse a la-- confesional extrajudicial, diciendo que: " Es la que se hace fuera de juicio, -- ante juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales." (17)

Por último el maestro Hugo Alsina da la siguiente definición de--- la confesional extrajudicial: " Es la presentada fuera de juicio pero que se-- pretende hacerla valer ante el juez."(18)

Esté autor plantea la siguiente problemática en relación a la ----- confesional judicial y extrajudicial:

"... La confesión presentada ante un juez ¿ puede invocarse ante---- otro con los mismos caracteres, o debe considerársela extrajudicial? ". El----- mismo autor da la solución a ésta problemática, al señalar que: " La cuestión-- se plantea en primer término con relación a la confesión hecha ante un juez--- que luego se declara incompetente. Parecería que, en efecto, no debe tener la--- misma eficacia que la presentada ante el juez de la causa y, sin embargo, es --- necesario reconocer que no puede establecerse ninguna diferencia; por que la--- competencia es sólo una división fijada a la función por razones prácticas---- del trabajo que no afectan a la jurisdicción, y siendo la confesión irrevocable no es posible tener por exacto lo reconocido en una oportunidad y por inexacto en otra. De aquí que muchos códigos se incluyan disposiciones exoresas esta--- bleciendo la eficacia probatoria de la confesión, aunque se preste ante juez--- incompetente. Lo mismo ocurre cuando el juicio se extingue por perención de---

(16) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 180

(17) DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa 1966. 7a. edición. Pág. 355

la instancia, pues la confesión que se hizo en él puede invocarse en el nuevo juicio. Si el juicio ha sido anulado, su efecto, en principio, es la ineficacia de todos los actos practicados en él, mas tratándose de la confesión, algunos autores hacen un distingo; si la nulidad se produce por falta de elementos esenciales en el juicio o por violación de la ley en la admisión o ejecución de la prueba, entonces ésta pierde toda su eficacia, mientras la conserva cuando la nulidad ocurre por otros motivos; pero pensamos que esta distinción no tiene ningún fundamento y que no puede invocarse la prueba practicada en un juicio nulo, por que jurídicamente es inexistente. Ninguna duda cabe, en cambio, sobre la eficacia de la confesión producida en condiciones regulares." (18)

LA CONFESIONAL ESPONTANEA

La confesional espontánea es aquella que emite cualquiera de las partes sin que medie coerción alguna por parte de la contraria e incluso alguien ajeno al juicio. Es decir, ésta se desarrolla en un ámbito meramente pácifico donde uno de los contendientes hace suyas las exigencias de su contraria, pero esta manifestación de voluntad posee una característica especial puesto que en todo momento existe, la total y absoluta libertad por parte del que así la realiza y quiere por si mismo expresar la oara que produzca efectos jurídicos; reiterando que no debe verse afectada esta clase de confesión de violencia física o mental alguna en contra de la persona que quiera hacer suyas las exigencias de su contraria.

(18) ALSINA HUGO. Ob. Cit. Págs. 321. 322

El maestro Ovalle Favela señala que por confesional espontánea----- debe entenderse lo siguiente: "Es aquella que una parte formula, ya en su----- demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba-- (artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles)" (19). Haciendo el----- señalamiento que actualmente tal disposición se encuentra derogada.

Por último Hugo Alsina se refiere a la confesión espontánea señalando lo siguiente: "Se dice que la confesión es espontánea, cuando se presta sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria. Puede prestarse en cualquier estado del juicio y no está sujeta a ninguna formalidad. Cuando el demandado, por ejemplo, contesta la demanda allanándose a las pretensiones del actor, hay una confesión de hechos y una admisión del derecho; pero nada impide que ese reconocimiento se haga aun después de dictada la sentencia y aunque----- hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, por que en tal caso la confesión-- traerá como consecuencia la renuncia al derecho de ampararse en los los ----- beneficios de aquélla. La confesión extrajudicial es siempre espontánea, ya---- que no mediando un requerimiento judicial no se está obligado a confesar.

Importa también confesión por parte del demandante el desistimiento de la acción o el allanamiento a la excepción "(20)

(19) OVALLE FAVELA JOSE. Ob. Cit. Pág. 111

(20) ALSINA HUGO. Ob. Cit. Pág. 322, 323

LA CONFESIONAL JUDICIAL PROVOCADA

Está es contraria a la confesión espontánea, ya que la confesional judicial provocada es el reconocimiento de hechos propios que hace alguna de las partes, pero que media en esta confesión una fuerza coercitiva que obliga al confesante a producirse en este sentido, si bien es sobre hechos propios, no surge de la voluntad del individuo este proceder; ya que mediante una técnica con validez jurídica, la parte que confiesa lo hace pero a su pesar.

Así el maestro Becerra Bautista señala que: " Las partes pueden hacer verdaderas confesiones que la doctrina denomina espontáneas, para distinguirlas de las que se realizan en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio que ex-profeso se formula por la contraparte y que se denomina confesión provocada." (21)

El maestro Hugo Alsina señala que la confesión provocada: "Es la que se produce mediante interrogatorio y bajo juramento a pedido de la parte contraria o por disposición del juez. Sólo puede existir en las oportunidades expresamente determinadas por la ley y se realiza de acuerdo a las formalidades estrictas que aseguran la eficacia del acto." (22)

En cuanto a las formalidades a que se refiere el maestro Hugo Alsina, son detalladas y estudiadas por el maestro Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil y se refiere a ellas de esta forma:---

(21) BECERRA BAUTISTA JOSE. Ob. Cit. Pág. 94

(22) ALSINA HUGO Ob. Cit. Pág. 223

"FORMALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL PROVOCADA :

Para que pueda tener fuerza probatoria, la confesión judicial provocada debe reunir determinadas formalidades, las cuales conciernen a su ofrecimiento, preparación y ejecución.

1. Ofrecimiento. La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas, a saber:

a) En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones.

Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o "posiciones" que deberá contestar o "absolver" el confesante. Las posiciones son, al decir de Becerra-Bautista, "Las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo" (23)

Para Pallares, las posiciones "son fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal" (24)

(23) BECERRA BAUTISTA. Ob. Cit. Pág.107

(24) PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. 1965. Pág.403

Por esta razón, la fórmula tradicional de estas posiciones, empiezan con la frase "Diga usted si es cierto como lo es, que..."

B) También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero, en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto "de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado" (artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles). Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.

2. Preparación. De acuerdo con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, el que deba absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso. Se requiere pues, primero, que el absolvente sea citado en forma personal, tal y como lo indica también el artículo 114, fracción segunda del Código Procesal Civil, y, además, que se le haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca, será declarado confeso. Sin estos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta (artículo 323 del mismo ordenamiento legal).

3. Ejecución. La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

La absolución de posiciones debe ser hecha por la parte material --- personalmente, cuando así lo exija quien las articula o cuando el apoderado---- ignore los hechos. Fuera de estos dos casos, el procurador que tenga poder con--- cláusula especial para este objeto podrá absolver posiciones (artículo 310 del Código Procesal Civil).

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protes--- tade decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los----- datos generales de éste (artículo 319 del Código Procesal Civil).

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; enterado de ellas, debe calificarlas y --- aprobarlas si reúnen los requisitos que señalan los artículos 311 y 312 del--- referido ordenamiento legal.

En síntesis, estos preceptos exigen que las posiciones:

1. Se refieran a los hechos que son objeto de la prueba;

2. Se articulen en términos precisos y claros:

3. Contengan, cada una, un sólo hecho propio de la parte absolvente, -- aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda--- comprenderse en una sólo posición cuando, por la íntima relación que exista--- entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro;

4. No deben ser incidiosas, entendiéndose por tales, las que se ---- dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo--- al error, y

5) En caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe ---- firmar el pliego en el cual aquéllas se contengan (artículo 313 del Código---- de Procedimientos Civiles). Las contestaciones a las posiciones deben ser---- categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar--- las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida (artículo- 316 del mismo ordenamiento legal). La parte absolvente, al responder las posi-- ciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna---- otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete de---- signado por el juez (artículo 315 del referido ordenamiento legal). La parte-- que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren conteni das en el pliego (artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles)

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su -- vez, de formularlas en el acto al articulante (artículo 318 del Código de Proce- dimientos Civiles).

Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse---- posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo-- o bien las contestaciones conteniendo las preguntas (artículo 389 de la ley--- adjetiva). Las declaraciones de las partes deben hacerse constar en el acta---

que levante de la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 319 y 397 del --- Código de Procedimientos Civiles). La prueba confesional puede practicarse--- fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad, comprobada legalmente, de --- quien deba declarar. En este supuesto, el juez y el secretario de acuerdos----- deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente, para la----- ejecución de esta prueba (artículo 321 del mismo ordenamiento legal).".

Además agrega este autor que la confesional provocada debe de llenar los siguientes requisitos:

"1. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

3. Que sea hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente- y concerniente al negocio.

3. Que se haga conforme a las formalidades de la ley. " (25)

Y para terminar con lo referente a las clases o tipos de confesión-- que encontramos en nuestro Derecho --que no son todas-- he de referirme por----- último a la confesional simple y calificada; ya que si bien es cierto no esta-- contemplada en el capitulo del presente trabajo por una omisión involunta--- ría de mi parte; también lo es el que esta división es bien común encontrarla--

(25) OVALLE FAVELA JOSE. Ob. Cit. Págs. 112, 113, 114

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en el ejercicio de la abogacía, por lo que de la forma más breve paso a su estudio.

CONFESION SIMPLE.

Se dice que la confesión es simple cuando el reconocimiento de un hecho se hace lisa y llanamente, sin agregar circunstancia alguna que la limite que la restrinja o que modifique sus efectos. Así por ejemplo cuando el confesante reconoce haber recibido determinada cantidad de dinero, o haber celebrado algún contrato.

En tal sentido se pronuncia el maestro Pallares Eduardo al señalar que por confesión simple lo siguiente: "Es la que es lisa y llana o lo que es igual, la que se formula sin agregar a lo confeso ninguna modificación que limite su alcance. Carnelutti llama confesión simple la que se refiere a un sólo hecho y compleja a la contraria" (26)

CONFESION CALIFICADA.

Esta se presenta cuando el confesante reconoce el hecho que es objeto de ella, pero limita su significado o su alcance explicando circunstancias que restringen o modifican sus efectos o su significación jurídica, como

(26) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 176

ocurre por ejemplo, cuando alguien reconoce haber recibido un inmueble, niega--- que la entrega hubiese sido en calidad de arrendamiento, sino que fué un----- comodato. De esta form el hecho quedará confesado pero sólo con los alcances--- que el declarante reconoce.

Por confesión calificada el maestro Goldschmidt entiende lo si----- siguiente: " Esta existe cuando la limitación que se acompaña a la confesión--- , constituye un medio de defensa o de ataque independiente, cuya prueba incumbe--- al confesante" (27)

En lo referente a esta clase de confesión calificada el maestro -- Ovalle Favela plantea las siguientes problemáticas:

"¿Es posible tomar en cuenta la confesión sólo en lo que perjudica--- al confesante es decir, dividirla?,

¿ O bien debe valorarse en un sólo sentido toda la confesión, aun en--- lo que beneficie al confesante?" (28)

La indivisibilidad de la confesión, anteriormente se encontraba regida por lo dispuesto en el artículo 410 del Código Procesal Civil que a la letra-- señalaba lo siguiente: " La confesión judicial o extrajudicial sólo produce--- efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el--- que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diversos o cuando una parte de -- la confesión esté probada por otros medios de prueba o cuando en algún-----

(27) GOLDSCHMIDT ROBERTO. Estudios de Derecho Procesal Civil. Edit. Bibliográfica Argentina. Pág. 201

(28) OVALLE FAVELA. Ob. Cit. Pág. 113

extremo sea contraria a las leyes o a la naturaleza."

Abundando en el tema el maestro Pallares Eduardo se refiere al----- principio de indivisibilidad al señalar lo siguiente:

" El principio de la indivisibilidad sólo concierne a la confesión-- calificada por que la simple es de tal naturaleza que no puede dividirse.-----

Dicho principio puede formularse en términos sencillos ,diciendo que la confesión ha de tomarse tal y como la hace el confesante sin admitir una--- parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte. Salvo las excepciones que autoriza la ley.

Lessona dice: "El que quiera invocar como única prueba de la veracidad de su aserto la declaración del contrario, debe invocarla en su integridad-- ,sin que pueda utilizar, sin más, lo que le parezca útil ,y rechazar sin más--- lo que le perjudica. (Lessona subraya el "sin más").

No ha faltado jurisconsulto que censure la norma de la indivisibilidad. Belime sostuvo que es artificial y que debía ser suprimida.

La indivisibilidad dimana de este otro principio:

Nadie puede obtener una prueba de su contrario, sino aceptandola como éste la ha producido, lo cual es conforme a la equidad y a la buena fe.

La doctrina ha formulado los siguientes principios en esta materia:-

a) El principio de la indivisibilidad rige tanto respecto de la confesión expresa como de la tácita, de la judicial y de la extrajudicial;

b) La confesión calificada puede ser de primer o de segundo grado. Es de primer grado, según Lessona, cuando las adiciones que hace el confesante a lo confesado por él, consisten en circunstancias "que rectifican o reintegran el hecho confesado". Es de segundo grado, si la adición consiste "en una circunstancia que impide, priva, modifica o suspende los efectos deducidos del hecho", - es decir, tiene como fin, despojar al hecho confesado de las consecuencias jurídicas adversas al confesante;

c) También se ha clasificado la confesión con relación al principio de la indivisibilidad, en los siguientes tres grupos: "pura y simple, que es la que reconoce sin ninguna limitación ni aditamento la afirmación de la parte contraria; calificada, la que reconoce la existencia originaria de un hecho, fuente de obligación, pero, añadiendo que ésta se extinguió luego; compuesta "la que reconoce la afirmación del contrario, pero oponiendo otro hecho diverso" que impide al hecho reconocido surtir sus efectos. Lessona pone de esta última el siguiente ejemplo: El litigante reconoce haber recibido una cantidad en calidad de préstamo, pero afirma que él, a su vez, es acreedor del contrario por concepto de los daños sufridos por una lesión.

Hace en seguida las siguientes observaciones: "La cuestión de la indivisibilidad no existe para la confesión pura; no se puede dividir lo que --

por su propia naturaleza es indivisible. La división es posible materialmente en la calificada, pero casi unánimemente la prohíben tanto la doctrina como la jurisprudencia. La compleja es materialmente divisible, pero en cuanto a su divisibilidad jurídica hay varias opiniones;

1. Algunos la consideran indivisible siempre, en el sentido de que la parte que invoca la declaración del adversario puede aceptarla en cuanto admite la existencia originaria de la obligación y rechazarla sin más, en cuanto la estima extinguida;

2. Otros la reputan siempre indivisible;

3. Otros distinguen; es divisible si los hechos añadidos no son conexos con el admitido; no lo es en el caso contrario. El pago sería un hecho conexo; la novación y la compensación no. Finalmente, pretenden que la confesión compleja que añade hechos no conexos, puede ser declarada divisible o indivisible a voluntad del juez..."

Termina el autor de la siguiente forma: "Nosotros creemos que toda confesión compleja es indivisible. La única investigación que debe hacerse se refiere a la confesión y ésta falta, siempre que el hecho se niega substancialmente. Si el demandado niega la deuda, no podemos investigar por qué la niega; lo único que debemos tener presente es su negativa. Si se distingue entre los diversos modos de extinguir las obligaciones, se obligara a mentir al que habiendo cesado realmente de ser deudor por compensación, tenga que asegurar que no es deudor por haber pagado... Concluamos, pues, con Pescatore, que la esencia de la respuesta está en la conclusión que responde sobre el tema afirmativamente a favor del interrogado o negativamente contra él."(29)

(29) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Págs. 183, 184

JURISPRUDENCIA .

"CONFESION DE UNA DE LAS PARTES. Es un principio general de derecho en materia de prueba que la confesión de una de las partes tiene valor probatorio en aquéllo que perjudica, mas no en lo que le favorece, de suerte que cualesquiera que hayan sido las manifestaciones del absolvente al responder a las posiciones que se le articularon, ninguna eficacia pueden tener en su favor.

Directo 8310/1963. Organización Mexicana Automotriz. Resuelto el 13 de Mayo 1964, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Mtro: Manuel Yañez Ruz. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4ta Sala. Boletín 1964. Pág. 394 "

En efecto, las posiciones que sean contestadas por el absolvente únicamente operarán en perjuicio del mismo y nunca en beneficio propio; esto con base al principio jurídico consagrado en la jurisprudencia ya transcrita.

A lo cual habría que agregar que en nuestro sistema jurídico no es posible dividir la prueba confesional, es decir, no se puede dar el caso de que el juzgador al valorar la prueba confesional tome en cuenta sólo una parte de ella, sino que tiene que estudiarla en forma total y única como parte indivisible. Nuestro sistema legal no permite al juzgador tomar a la prueba confesional en una parte que beneficie y otra que perjudique a las partes.

"CONFESION FICTA.

La confesión ficta, producida tanto por falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, -- constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

*Amparo Directo 2141/1956. Aurora Lozano Hernandez de Rodri--
guez.Unanimidad de cuatro votos.Vol.VIII,Pág.79*

*Amparo Directo 4143/1958.Blanca Cuen de Hornedo.
Unanimidad de cinco votos.Vol.XXXVIII,Pág.97*

*Amparo Directo 7300/1959.Virginia Cajiga de Almendaro
Unanimidad de cuatro votos.Vol.LX,Pág.42*

*Amparo Directo 2998/1955. Federico Villarreal.
Unanimidad de cinco votos.Vol.LXIX,Pág.26*

*Jurisprudencia 117 (sexta Epoca) ,Pág.361,sección primera----
Tercera Sala. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965"*

*Se tendrá por confesa fictamente a la parte que deje de-----
contestar la demanda o la reconvencción en su caso,a aquella que no se
presente a absolver posiciones ante el juzgador el dia y hora señalado
para que tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas,a la parte -
que se niegue a absolver posiciones que se le formulen,así como también
al absolvente que se niegue ha contestar en forma categórica las posicio
nes que se le formulen,es decir,con un si o un no.*

*"CONFESION FICTA,EFICACIA DE LA,AL CONTESTAR LA DEMANDA.-
La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el
sentido de que la confesión ficta carece de eficacia,cuando al contestar-
la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado ex----
presamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la----
demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de
la prueba de todos los elementos de su acción,y entre las pruebas ad---
mitidas por la ley se encuentra la confesión ficta cuya eficacia no pue-
de desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido ne---
gada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona ---
que haya de absolver posiciones,incurre en violación de deber de con---
testar el interrogatorio formulado por su adversario,y elló no puede----
interpretarse,salvo prueba en contrario,sino como una admisión de los---
hechos que son legalmente objeto del interrogatorio;el no comparecer ----*

viene a comprobar que carece de valor para presentarse a admitir un---
 hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su---
 perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la concien---
 cia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo pro---
 testade decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenome---
 no contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo---
 que pueda dañarle. Como la parte demandada al momento de negar la---
 demanda no enfrenta el dilema de mentir o aceptar la verdad ante-----
 el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su---
 contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede consti---
 tuir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos---
 por virtud de la confesión ficta.

Amparo Directo 9108/1961. David Magaña Ochoa. Primero de --
 Abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro; Rafael Rojína--
 Villegas.

Tercera Sala. Sexta época. Volumen LXXXXII. Cuarta Parte---
 Pág. 58.

Tesis que sento precedente.

Amparo Directo 1489/1959 Ramon Rojas Sánchez. Agosto 15 de -
 1960 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro; Manuel Rivera Silva. ---
 Tercera Sala Sexta época. Volumen XXXVII, Cuarta Parte. Pág. 103 "

En efecto, en la practica sucede y es bién común que al con--
 testar la demanda se nieguen en forma rotunda los hechos constitutivos--
 de la demanda y, al momento de absolver posiciones esta parte que ----
 nego los hechos de la demanda no se presente a absolver posiciones, todo
 esto con la intención de arrojar la carga de la prueba a la contraria--
 o con la finalidad de entorpecer el buen desarrollo del procedimiento; por
 lo general esta es la regla ha seguir en los juicios del arrendamiento -
 inmobiliario.

En cuanto a la eficacia o valor probatorio de la confesional-
 ficta se va a determinar en forma conjunta con el resto de las pruebas--
 del oferente de las mismas, es decir, una vez desahogadas todas y cada--
 una de las pruebas de las partes el juzgador realizará una valoración--

conjunta de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles que reza como sigue: Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados EN SU CONJUNTO por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión

"CONFESION HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o fícta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

Amparo Directo 2789/52/11 Odette Netzer. Unanimidad de cinco votos. Tomo CXVI. Pág. 489

Amparo Directo 6616/1951 Gilberto Guitrón Picazo. Unanimidad de cuatro votos. Suplemento 1956. Pág. 137.

Amparo Directo 6253/1958 Cesar Navari. Unanimidad de cuatro votos Volumen XXXII. Pág. 130.

Amparo Directo 6729/1958 José Serrano Ortz. Unanimidad de cuatro votos. volumen XXXII. Pág. 131

Amparo Directo 7675/1961 Fernando Ortíz Trinker. Unanimidad de cinco votos. Vol. LXVI. Pág. 49

Jurisprudencia 118 (Sexta Epoca) Pág. 365, Sección Primera, Volumen Tercera Sala. Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965"

Esto es un principio jurídico indispensable para que pueda configurar la confesión.

Lo anterior en virtud de que los hechos no propios no se pueden confesar, como lo sería por ejemplo la siguiente posición: "Diga Usted si es cierto como lo es que con fecha 10 de Julio de 1992 su vecino compro la casa ubicada en..."

En caso de que el articulante formule en su pliego de posiciones hechos no propios el juzgador al momento de calificarlas deberá considerarlas como no legales, ya que no versan sobre hechos propios del absolvente.

"CONFESION, LA FALTA DE FIRMA EN EL PLIEGO DE POSICIONES NO PUEDE INVALIDARLA. Cuando los absolventes no firman al margen del pliego de posiciones cuando concluyó la diligencia respectiva, ni se asienta en el acta que confesaron bajo protesta de decir verdad, como lo previene el artículo 1225 del Código de Comercio, no podrá invalidarse la prueba de confesión dado que el cumplimiento de dichas formalidades queda bajo responsabilidad del juez del conocimiento y su inobservancia no puede nulificar aquella diligencia al grado de restarle valor a la confesión que aún sin rendir la protesta de ley, produjera el absolvente, maxime si los absolventes son abogados.

Amparo Directo 7395/1960 Roberto B. Saldiva. Junio 19 de 1964- Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro: Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala. Sexta época, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte. --- Pág. 45."

Se puede dar el caso de que debido al gran número de personas que intervienen en la audiencia de desahogo de pruebas como lo son peritos, testigo, interpretes, las partes mismas el secretario de acuerdos (quién por lo general es la persona que levanta las audiencias) -- omite pedir a la absolvente firme el acta levantada, o mas aún se puede dar el caso de que el absolvente una vez que comparecio a la audiencia crea haber cumplido con su obligación y se retire del juzgado sin haber firmado el acta de audiencia.

En todo caso, el secretario de acuerdos puede hacer constar en el acta levantada dicha circunstancia, para que se tome en cuenta la confesional rendida y no se le reste valor probatorio. Dicha formalidad es responsabilidad exclusiva del juzgador ante el cual se desahoga dicha probanza.

"CONFESION :

La vieja y exagerada valoración de plena que en antaño se le daba a esta prueba hasta el grado de no admitir en su contra ninguna otra y que incluso dió lugar a que se le llegara a llamar " La reina de las pruebas " ,ha sido definitivamente superada por la tesis contraria, que permite su total desvirtuación por las demas constancias de autos y que sin disputa es más jurídica por puntualmente apegada al fin último del derecho o sea el de la realización de la justicia, lo que naturalmente sólo puede lograrse si a los jueces no se les convierte en meros autómatas de rigorismos más o menos estrechos que les impida investigar la verdad y resolver de acuerdo con ella, mas no con la raquitica e inconsistente base del examen de una sólo prueba, como en el caso lo pretende la quejosa, sino sobre la amplia sustentación del análisis y valoración del conjunto de todas las que aparezcan en los autos e inclusive de las que presuncionalmente pueda desprenderse de éstos.

Directo 5668/956/29 Eva Pérez Arvide. 10 de Junio de 1957. ---
Unanímidad de cinco votos.

3ª Sala. Informe 1957, Pág. 14. Quinta Epoca. Tomo CXXXII. ---
Pág. 335 con titulo: "PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA".

En efecto, en su momento la prueba confesional fué considerada como bastante y suficiente para resolver una controversia en favor o en contra de alguna de las partes, ganandose el calificativo de " Reina de las pruebas " . Sin embargo, al evolucionar nuestro sistema jurídico y debido a la practica viciada de arrancar la confesional por medio de la violencia fisica o moral el legislador con toda razón a de jure de darle el valor de prueba plena para darle una eficacia que se determinará de acuerdo y en concordancia con el resto de las prue-

bas ofrecidas y desahogadas.

"CONFESION, DIVISIBILIDAD DE LA.— Es inexacto que, cuando al confesar, se opongan excepciones, la confesión sea indivisible. El hecho constitutivo de la pretensión del quejoso consistía en la circunstancia de que firmó forzado o engañado, y debió acreditar tal circunstancia (artículo 281 del Código Procesal), cuanto más que, en la especie, la prueba habría recaído sobre la realización de actos positivos (artículo 282, fracción 1, "a contrario sensu"), como lo son, por regla general, aquéllos que dan origen al dolo o a la violencia (artículos 1816 y 1819 del Código Civil). La doctrina enseña que compete al litigante que pretende la ejecución de un negocio jurídico la prueba respecto de las condiciones específicas del contrato (en la compra-venta, determinación de la cosa, fijación del precio, forma del pago), pero que no le incumbe acreditar la inexistencia de impedimentos (incapacidad, error, dolo, etc.) ni el cumplimiento de los requisitos genéricos y normales para la celebración de los actos jurídicos (capacidad, pleno conocimiento, seriedad y libertad del consentimiento), ya que, a la inversa, la necesidad de probar grava a quien alegue que en el caso se presentó algún vicio que anula el acto.

Amparo Directo 988/51/2^a Tomás Maya Barquera. Mayo 3 de 1953 Mayoría de 3 votos.

3^a SALA. Suplemento 1956, Pág. 142. Semanario Judicial de la Federación."

Esta tesis se refiere y hace énfasis en el hecho de que quién está obligado a probar en juicio vicios que pueden traer como consecuencia la nulidad del acto, como lo son el dolo y la violencia, es la parte que alegue la existencia de los mismos.

En cuanto a la prueba confesional, cabe reiterar que esta es indivisible, ya que se debe tomar en cuenta y valorar en forma íntegra, por lo que una de las partes no puede utilizar sin más, lo que le

le parezca útil, y rechazar sin más lo que le perjudica. Esto de conformidad con los principios básicos que deben prevalecer en juicio y que son el de equidad y buena fe.

"CONFESION, VALORACION DE LA. --

Si el apelante adujo como agravio que el juez de primera instancia fué omiso al valorar la prueba confesional que ofreció, el tribunal Ad Quem con la plenitud de jurisdicción de que goza, debe entrar al análisis de la misma, aun cuando el informe no hubiese precisado cuáles eran las respuestas del absolvente que estima habían favorecido a sus intereses, pues de no ser así, el tribunal de alzada incurre en la misma violación que cometió el juez A Quo.

Amparo Directo 995/1966 Antonio de los Reyes. Abril 16 de 1970. Unanimidad de cinco votos. ponente : Mtro: Salvador Mondragón Guerra. Secretario José Fernando Espino Ruíz.

Sala aux. Informe 1920, Pág. 201 "

Es común que en los juzgados de primera instancia y más aún en los juzgados del arrendamiento inmobiliario debido al excesivo número de asuntos ante ellos tramitados, se usen formatos o sentencias de las llamadas "de machote" lo cual trae como consecuencia que en muchas ocasiones seán deficientes por incompletas y, por que no se omite en sus considerandos la valoración de la prueba confesional que debió de haber realizado el juzgador para resolver en tal sentido; en este caso, y al llegar el asunto ante el tribunal de Alzada este deberá de entrar al estudio de la prueba de confesional que se dejó de estudiar y valorar en primera instancia y así salvar la omisión del inferior, ya que de lo contrario dicho tribunal cometería la misma vio-

***lación en contra del apelante violentando igualmente en su perjuicio los-
principios de equidad, así como el de debido procedimiento .***

CONCLUSIONES

1. La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, por que la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.
2. La confesión es una prueba que opera en contra de quién declara y en favor de la contraparte.
3. La prueba confesional tiende por regla general a recabar la existencia de un hecho controvertido, propio del absolvente.
4. La confesión requiere para su eficacia la concurrencia de requisitos que se refieren a la capacidad del confesante, al objeto de la confesión, a la voluntad de quién la rinde y a su verosimilitud.
5. Existen diferencias fundamentales entre el confesante y el testigo, por que mientras éste depone sobre circunstancias que le constan de alguna manera, el que confiesa reconoce hechos propios que le perjudican; en consecuencia la confesional y la testimonial son dos figuras jurídicas totalmente distintas.
6. La confesión es una manifestación de la voluntad y, por consiguiente, carece de valor cuando ha sido prestada con violencia.

7. La confesión es judicial cuando se presenta en juicio y -- ante juez competente.
8. La confesión extrajudicial por el contrario, es la que se--- se realiza ante juez incompetente o fuera de juicio.
9. La confesión judicial es espontánea, cuando se realiza sin--- previo requerimiento del juez o de la parte contraria.
10. La confesión es expresa cuando se rinde en forma cate--- górica, de tal forma que no deja lugar a dudas sobre la--- intención del confesante.
11. Cuando una declaración emana de un tercero, estamos en--- presencia del testigo; si proviene de una de las partes en el juicio, tenemos la prueba de confesión. En ambos casos la prueba consiste en una exposición de hechos, pero----- mientras el testigo depone sobre hechos que le son ajenos que han caído bajo el dominio de sus sentidos, el confe--- sante lo hace, pero respecto de hechos ejecutados por él--- mismo.
12. La confesión fué considerada por mucho tiempo como su--- ficiente para resolver en determinado sentido un juicio, -- es decir, tenía una contundencia jurídica absoluta, plena a tal grado de que se gana el calificativo de "reina de las--- pruebas" . Esto hoy en día es inaplicable en nuestro --- derecho, en virtud de la pérdida de valores personales----- del hombre que actualmente se ha vuelto irrespetuoso y--- temerario y por tanto miente; amén de que en ocasiones la confesión se extrae por medio de la violencia física o---- moral.
13. Actualmente el juzgador para resolver un juicio, tiene que valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y----- admitidas por las partes, en forma conjunta, de acuerdo --

**con las reglas de la sana crítica, sistema que esta encami-
nado a una mejor administración de la justicia.**

B I B L I O G R A F I A .

- Arangio Ruíz Vincenzo. "LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO"
Revista de Derecho Privado. Madrid 1945
- Alsina Hugo. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL" Segunda edición. Tomo III Editorial Ediar Soc.
Anon. Editores 1965
- Becerra Bautista José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Edit. Porrúa. 5ta-
edición. Méx. 1970.
- Bialostosky Sara. "INFLUENCIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO" Revis-
ta de la Facultad de Derecho de México. Tomo. XVIII. Número
69-70. Enero-Juño 1968
- Chiovenda José. "PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Edit. Carde-
nas. Méx. 1980
- Cuenca Humberto "PROCESO CIVIL ROMANO" Edit. Jurídico de España Ameri-
ca. Buenos Aires 1957.
- De Pina Rafael. "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES" Méx. Edit. Porrúa 1981
- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. "INSTITUCIONES DE DERECHO--
PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa 1966. Séptima edición.
- Esriche Joaquin "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDEN-
CIA". Libreria de Ch. Bouret. Paris Francia 1985 nueva edición
- Foignet Rene. "MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Editorial Cajica
Puebla México 1956
- Gómez Lara Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" U.N.A.M. Méx. 1985

- Gómez Lara Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL" Editorial Trillas. Segunda edición.
- Goldschmit Roberto "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Editorial Bibliográfica Argentina.
- Hernando Devis Echandia. "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL" Tomo I. Segunda edición. Editorial Buenos Aires.
- Lovato Juan Isaac. "REMINISCENCIAS HISTÓRICAS. LOS JUICIOS DE LAS ORDALIAS". Foro de México. Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos. No. XXIX.
- Moreno Hernández Miguel. "DERECHO PROCESAL CANÓNICO" Madrid. Editorial Aguilar 1956.
- Ovalle Favela José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Edit. Harla. Colección de textos jurídicos Universitarios.
- Pallares Eduardo. "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES" Editorial Botas--México 1945.
- Pallares Eduardo. " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. México 1970.
- Pallares Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa.
- Petit Eugene. "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO". Editorial Nacional México 1961.
- Prieto Castro. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Madrid 1964.
- Rocco Hugo. "DERECHO PROCESAL CIVIL" México Editorial Porrúa 1944
- Rosenberg Leo "TRATADO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" Buenos Aires. Editorial Jurídicas Europa--América 1955

**"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Editorial Real Academia. Madrid-
1925.**

LEGISLACION:

*Las Siete Partidas del Rey Alfonso. Glosadas por López Gregorio. Tomo 11
En la oficina de Benito Cano. Año MDCCLXXXIX*

*Fuero Real de España. Hecho por el Rey Alfonso IX. Glosado por Díaz---
Alfonso. Tomo 1 Año MCCLXXXI*

*Obregon Heredia Jorge. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL----
DISTRITO FEDERAL" Editorial Porrúa. México 1989*

*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa. Séptima
edición.*

*JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI
CIA DE LA NACION. 1955-1965. Tomo 1 Civil. Ediciones Mayo. ---
1967.*